



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>11001333170320140000100</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>LUIS CARLOS MÉNDEZ RIBÓN</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP</b>

Mediante memorial aportado a través de correo electrónico el 1º de diciembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante requirió al Despacho para que *“dé por terminado el proceso que ocupa nuestra atención, por el hecho superado y probado que la ejecutada CUMPLIÓ a satisfacción la obligación social adecuada que motivó el proceso referenciado”*<sup>1</sup>.

No obstante, previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia **se requiere** al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte prueba que acredite el pago al que alude en el escrito referido.

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos

---

<sup>1</sup> Unidades digitales “09” y “10” del expediente.

EXPEDIENTE: 1100133317032014000100  
EJECUTANTE: LUIS CARLOS MÉNDEZ RIBÓN  
EJECUTADO: UGPP

para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de6b78392b57dc06b2f5c9b3bef756dc64494d04713c712020045c16bd04a97f**

Documento generado en 03/05/2021 09:17:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201800280 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SONIA ASTRID SIERRA ALFONSO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se evidencia que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de excepciones proferida en audiencia inicial el 31 de octubre de 2019 (Fls.19 a 25 de la unidad digital 6 del expediente digitalizado), que declaró de manera parcial la prosperidad de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación.

En ese sentido, se ordenará obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección D, en providencia del 30 de enero de 2020, que resolvió revocar la decisión del Despacho (Fls. 3 a 14 de la UD “7”).

En consecuencia, corresponde fijar fecha para continuar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección D, en providencia del 30 de enero de 2020, conforme a las razones expuestas.

EXPEDIENTE: 110013342048201800280 00  
DEMANDANTE: SONIA ASTRID SIERRA ALFONSO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**SEGUNDO:** Convocar a la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **tres (03) de junio de 2021 a las nueve (9:00) a.m.**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifesizecloud.com/9077832>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpmjWx4CyfBKsyTHm\\_o3XV4BtdmjgGSW3-3zFYRvSmyVAA?e=FlkS0U](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpmjWx4CyfBKsyTHm_o3XV4BtdmjgGSW3-3zFYRvSmyVAA?e=FlkS0U)

**TERCERO:** Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo

EXPEDIENTE: 110013342048201800280 00  
DEMANDANTE: SONIA ASTRID SIERRA ALFONSO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f5d25d4487872c2da395637f9824de02784b960d0ef20a62ef93127bcf9361b**

Documento generado en 03/05/2021 09:17:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900076 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ GLISERIO CORTÉS RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR</b>

Corresponde resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2o, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del Código General del Proceso.

En este caso, se observa que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, contestó la demanda a través de escritos radicados los días 11 de diciembre de 2019 (unidad digital "07" del expediente digitalizado) y 11 de agosto de 2020 (UD 11), encontrándose en término únicamente la primera, por medio de la cual propuso como excepción previa la denominada "*inepta demanda*". Además, formuló la excepción de mérito denominada "cosa juzgada", la cual se resolverá con la sentencia atendiendo lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días, sin que se hubiera pronunciado.

Así las cosas, respecto de la **excepción de inepta demanda**, propuesta como previa, la parte demandada argumentó que el actor debió en su momento solicitar aclaración de la sentencia del 26 de septiembre proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Bogotá o en

EXPEDIENTE: 110013342048201900076 00  
DEMANDANTE: JOSÉ GLISERIO CORTÉS RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: CASUR

su defecto haber interpuesto recurso de apelación en su contra, con fundamentos fácticos que demuestren su inconformidad referente al principio de oscilación.

Para resolver, se advierte que el medio defensivo propuesto se puede referir a la indebida acumulación de pretensiones o la falta de requisitos formales. En el caso en cuestión, la demandada no explica en cuál causal hincsa su argumento, no obstante, se deduce que se refiere al segundo supuesto, pues nada refiere respecto del primero.

Pues bien, la parte actora persigue la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficios Nos. OFJUR 637 del 5 de agosto de 2003, 1046 del 29 de julio de 2015, 5060 del 25 de octubre de 2012, 11639 del 17 de diciembre de 2012 y OAJ9352.13 del 2 de septiembre de 2013, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reajuste y pago de la asignación de retiro con la inclusión de los porcentajes correspondientes al IPC de los años 1997, 1999, 2004 y siguientes.

De tal manera, el Despacho considera que el restablecimiento del derecho perseguido por el señor José Glicerio guarda relación con la decisión contenida en los actos que acusa de nulidad.

Con todo, es relevante señalar que los argumentos que sustentan la excepción atienden al fondo del asunto y más bien parecen complemento del sustento de la propuesta como de mérito, denominada "cosa juzgada".

Con base en lo expuesto, se declarará **no probada** la excepción de **inepta demanda**.

En mérito de lo expuesto el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Reconocer personería** la abogada **Cristina Moreno León**, identificada con cédula de ciudadanía 52.184.070 y portadora de la tarjeta profesional 178.766 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 5 de la unidad digital “07” del expediente digitalizado.

**TERCERO: Reconocer personería** al abogado **Carlos Adolfo Benavides Blanco**, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.036.150 y portador de la tarjeta profesional 267.927 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 375 de la unidad digital “10” del expediente digitalizado, entendiéndose revocado el mandato conferido con anterioridad.

**CUARTO:** Informar a las partes que los escritos o memoriales deberán aportarlos, **vía digital, al buzón:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**QUINTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

**SEXTO:** En firme esta decisión, Secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase

EXPEDIENTE: 110013342048201900076 00  
DEMANDANTE: JOSÉ GLISERIO CORTÉS RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: CASUR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4c6de2d489cda654519e0571082e2f3622181b16b570a7d1b5ab55c6d055fdd**

Documento generado en 03/05/2021 09:17:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900115 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORÍA ESPERANZA ALARCÓN NIÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Por Secretaría, continuar con el trámite ordenado en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial llevada a cabo el 04 de noviembre de 2020 (UD “11”), en la cual se declaró terminado el proceso de la referencia.

Cúmplase,

LPRV/SU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f14dbc1dd213f09f0e07f4df6c3559c35791c3bd81a010ad611f3a4eb447e8**

Documento generado en 04/05/2021 11:37:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201900224 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMENZA SERRATO SALINAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.</b>

Corresponde al despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para tales efectos, se advierte que la entidad demandada contestó la demanda sin proponer excepciones previas. Sin embargo, solicitó la vinculación del ente territorial, por considerar que la mora generada en el pago de las cesantías del docente se ocasionó por su retardo en la emisión del acto administrativo y en remitirlo a la sociedad fiduciaria, esto de conformidad con lo previsto en la ley 1071 de 2006<sup>1</sup>.

En atención a tal solicitud, de manera oficiosa se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. En este orden, se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes. Así mismo, el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones

---

<sup>1</sup> Unidad digital 4.

EXPEDIENTE: 110013342048201900224 00  
DEMANDANTE: CARMENZA SERRATO SALINAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG.

En suma, la Secretaría de Educación actúa como mera delegataria de la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada. Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, bajo el entendido que el ente territorial no debe comparecer al proceso. Adicionalmente, no se aprecian más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

EXPEDIENTE: 110013342048201900224 00  
DEMANDANTE: CARMENZA SERRATO SALINAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

**PRIMERO:** Declarar **no probada** de oficio la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer **personería** al abogado **Luis Alberto Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, y a la abogada **Daisy Carolina Gutiérrez González**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.152.803, portadora de la T.P. 192.124 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en la unidad digital 4.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, que conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** En firme esta decisión **ingrésese** el expediente al despacho para proveer.

**QUINTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

EXPEDIENTE: 110013342048201900224 00  
DEMANDANTE: CARMENZA SERRATO SALINAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

LPRV/PU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecb98ed008a6f41506e7ba71e096eea18b77a6a44aec8aa86642d0e9e75d0558**

Documento generado en 03/05/2021 09:38:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201900227 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PAULINA MYRIAM DÍAZ QUINCHANEGUA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.</b>

En este caso se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco se halla configurada alguna que de forma oficiosa deba acometer el despacho. Por lo anterior, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

No obstante, se hace necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal<sup>1</sup> y celeridad, posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley.

Conforme con lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de mayo de 2021, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la sala virtual a través del link: <https://call.lifesecloud.com/9027190>

---

<sup>1</sup> Artículo 42 numeral 1° CGP

EXPEDIENTE: 110013342048201900227 00  
DEMANDANTE: PAULINA MYRIAM DÍAZ QUINCHANEGUA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Para consultar el expediente deberá accederse al siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhV4EgXmEkB-Gm3e9eps2NtoBMn4XaRV9jc657RvdAdYrcw?e=0Opars](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhV4EgXmEkB-Gm3e9eps2NtoBMn4XaRV9jc657RvdAdYrcw?e=0Opars)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO: Reconocer personería** al abogado **Luis Alberto Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, y a la abogada **Daisy Carolina Gutiérrez González**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.152.803, portadora de la T.P. 192.124 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en la unidad digital 4.

**TERCERO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

EXPEDIENTE: 110013342048201900227 00  
DEMANDANTE: PAULINA MYRIAM DÍAZ QUINCHANEGUA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

LPRV/PU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2db545b4674c882660506439b10523e49f642400234fed707abd6c905469bd96**

Documento generado en 03/05/2021 09:38:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900242 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HECTOR HERNANDO DURÁN VARGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL</b>

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, se evidencia que la parte demandada contestó la demanda sin que haya propuesto excepciones previas.

No obstante, de manera oficiosa el despacho acomete las excepciones de caducidad, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y prescripción extintiva.

En ese sentido, con el propósito de agotar la etapa de **excepciones previas**, se considera necesario decretar las siguientes pruebas, con base en lo previsto en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 *ibídem*, modificado mediante el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

Por Secretaría se requerirá al Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, para que se sirva allegar, con destino a este proceso, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, constancia de notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 20183112458251 del 14 de diciembre de 2018 y certificación en la que se indique la fecha exacta en que el actor agotó la reclamación administrativa ante la entidad.

EXPEDIENTE: 110013342048201900242 00  
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNANDO DURÁN VARGAS  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

Igualmente, se ordenará requerir a la parte actora para que, dentro del mismo término, aporte:

(i) reclamación administrativa del subsidio familiar ante la entidad demandada, en la que se evidencie claramente la fecha de radicación, en consideración a que la obrante en el expediente no es legible y (ii) constancia de conciliación extrajudicial por medio de la cual agotó el requisito de procedibilidad en virtud del numeral 1º de artículo 161 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Por lo tanto, no se accede a la solicitud del apoderado del demandante visible en la unidad digital "08" del expediente digitalizado, consistente en proferir sentencia anticipada por considerar que se trata de un asunto de puro derecho.

En mérito de lo expuesto el despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintisiete (27) de mayo de 2021 a las 11:30 a.m.**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifesecloud.com/9077934>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtoFbOkту2tGnGOnrqJvudYBJx4-nKG4NDpZVj\\_cRS7MiA?e=0OFh6H](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtoFbOkту2tGnGOnrqJvudYBJx4-nKG4NDpZVj_cRS7MiA?e=0OFh6H)

**SEGUNDO:** Por Secretaría requerir al Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, para que se sirva allegar, con destino a este proceso, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, constancia de notificación del acto administrativo

---

<sup>1</sup> Artículo sin modificación al momento de radicación de la demanda.

EXPEDIENTE: 110013342048201900242 00  
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNANDO DURÁN VARGAS  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

contenido en el Oficio 20183112458251 del 14 de diciembre de 2018 y certificación en la que se indique la fecha exacta en que el actor agotó la reclamación administrativa ante la entidad.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que se sirva allegar, con destino a este proceso, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia: (i) reclamación administrativa del subsidio familiar ante la entidad demandada, en la que se evidencie claramente la fecha de radicación y (ii) constancia de conciliación extrajudicial por medio de la cual agotó el requisito de procedibilidad en virtud del numeral 1º de artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

**CUARTO:** Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe, quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.960.853 y tarjeta profesional 181.674 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad al poder obrante a folio 8 de la unidad digital "04" del expediente digitalizado.

EXPEDIENTE: 110013342048201900242 00  
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNANDO DURÁN VARGAS  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

**SEXTO:** Negar la solicitud del apoderado de la parte demandante por las razones expuestas.

**SÉPTIMO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77f33c2fe91aa61eca6ec0bc3d81a2413cff5503ad0cb6f12e940fd12ca07ba1**

Documento generado en 03/05/2021 09:31:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>1100133420482019000283 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>ROSA ELIZABETH ZAMBRANO MARLENE PINTO RAMÍREZ RUTH AYALA CONTRERAS YOLANDA JIMÉNEZ GARCÍA MARÍA TRANSITO CRISTINA ROMERO VARGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA</b>

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, se evidencia que la parte demandada contestó la demanda y solo propuso las excepciones de fondo y la genérica. Respecto de esta última no se advierte la existencia de alguna que deba ser acometida de oficio.

En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintisiete (27) de mayo de 2021 a las nueve y treinta (9:30 a.m.)** .

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifesizecloud.com/9077887>

Igualmente, se informa que podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgKPtRmt4sdl\\_n7MQZaAvfRMBpVeROvOWQG-pcCqDoHcR9g?e=oTkjPJ](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgKPtRmt4sdl_n7MQZaAvfRMBpVeROvOWQG-pcCqDoHcR9g?e=oTkjPJ)

**SEGUNDO:** Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.211.391 y tarjeta profesional 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad al poder obrante en la unidad digital "06" del expediente digitalizado.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Daisy Carolina Gutiérrez González, quien se identifica con cédula de ciudadanía 53.152.803 y tarjeta profesional 192.124 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad al poder de sustitución visible en la unidad digital "07" del expediente digitalizado.

**QUINTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

EXPEDIENTE: 110013342048201900283 00  
DEMANDANTE: ROSA ELIZABETH ZAMBRANO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5fe2cc383cb82f27decbfe22e4fce60b5376fd2bee71556bdd27d7f37340db5**

Documento generado en 03/05/2021 09:17:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900284 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA LUCIA BRICEÑO ALBARRACÍN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.</b>

Corresponde resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, así:

*Parágrafo 2º. “De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

EXPEDIENTE: 110013342048201900284 00  
DEMANDANTE: DIANA LUCIA BRICEÑO ALBARRACÍN  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG Y OTRO.

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:  
(...)*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.” (Se destaca)*

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la **“genérica”**. Igualmente solicitó que sea vinculado el *“ente territorial, teniendo en cuenta que la mora generada en el pago de las cesantías del docente se ocasionó por el retardo del ente territorial en la emisión del acto administrativo y en remitirlo a la sociedad fiduciaria, esto de conformidad con lo previsto en la ley 1071 de 2006”*. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**.

En este orden, se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

EXPEDIENTE: 110013342048201900284 00  
DEMANDANTE: DIANA LUCIA BRICEÑO ALBARRACÍN  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG Y OTRO.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones previas que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

EXPEDIENTE: 110013342048201900284 00  
DEMANDANTE: DIANA LUCIA BRICEÑO ALBARRACÍN  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG Y OTRO.

**PRIMERO.-** Declarar no probada la excepción de oficio de **falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos de los poderes generales conferidos mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, obrantes en la unidad digital “04” del expediente digitalizado.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar a la abogada **Daisy Carolina Gutierrez González**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803 y T.P. No. 192.124 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado obrante en la unidad digital “05” del expediente digitalizado.

**CUARTO.-** Reconocer personería a la abogada **Leydi Viviana Bernal Niño**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.016.063.162 y tarjeta profesional 337.981 del C.S. de la J., como apoderada de la **parte demandante** en el proceso de la referencia, de conformidad con su inscripción como apoderada judicial y extrajudicial de la empresa Integral Law Group SAS en el certificado de existencia y representación legal obrante en la unidad digital “08” del expediente digitalizado, en los términos del artículo 75 CGP de acuerdo con el poder obrante en la UD 1 folio 21-23.

**QUINTO.-** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

**SEXTO.-** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o

EXPEDIENTE: 110013342048201900284 00  
DEMANDANTE: DIANA LUCIA BRICEÑO ALBARRACÍN  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG Y OTRO.

cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

**SÉPTIMO.** - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb9169cfbea656d0f250324a6c0d450a538186f7a7d1b3ff8ccebffc515978**  
Documento generado en 04/05/2021 12:18:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201900292 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDER EDMUNDO TORRES IMBACHI</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>

En el asunto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, contestó en forma oportuna la demanda y no propuso excepciones previas. A su turno, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, propuso las de caducidad y prescripción extintiva. Sin embargo, en forma preliminar es necesario aclarar que según consta en la unidad digital 3, la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió a los sujetos procesales, el día **16 de enero de 2020**. En consecuencia, teniendo en cuenta que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, no corrieron términos procesales, como consta en la unidad digital 12, el término de traslado de la demanda, que era de 55 días hábiles después de surtida la notificación, venció en forma definitiva el **21 de julio de 2020**.

En ese orden de ideas, el despacho verifica que el día **17 de julio de 2020**, el abogado Jhon Edison Torres Cruz remitió correo electrónico en el que manifestó contestar la demanda en el proceso de la referencia<sup>1</sup>.

Se advierte que el día 29 de agosto de 2020, la Secretaría del despacho remitió correo electrónico al Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en el que solicitó se enviaran los archivos adjuntos del correo remitido por el abogado Jhon Edison Torres Cruz, en consideración a que no se hizo. Fue así como el 30 de agosto de 2020, la dependencia encargada remitió el correo pendiente y el 31 de agosto de 2020 se registró dentro del aplicativo Siglo XXI, según consta en la unidad digital 10.

---

<sup>1</sup> Unidad 8.

EXPEDIENTE: 110013342048201900292 00  
DEMANDANTE: EDER EDMUNDO TORRES IMBACHI  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Lo anterior para señalar que la contestación de la demanda se presentó en término por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por lo que corresponde resolver las excepciones previas de caducidad y prescripción extintiva, al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en esta oportunidad procesal, es decir, antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

De las excepciones propuestas, se dio traslado a la parte demandada, como da cuenta la constancia secretaría visible en la unidad digital 11, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

Valga advertir que, las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas son de fondo, por lo que será en la sentencia de mérito donde se aborde su estudio.

### **CONSIDERACIONES**

La parte actora solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. S-2018-033082/ANOPA-GRULI -1.10 de fecha 17 de junio de 2018, por medio del cual la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, negó la modificación de la hoja de servicios No. 98322323 del 28 de noviembre de 2012. Así mismo, la declaratoria de nulidad del acto administrativo E-01524-201812553-CASUR Id: 338351 del 4 de julio del 2018, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor. Como consecuencia de la declaración de nulidad, solicitó se ordene al Ministerio de Defensa Nacional modificar la hoja de servicios No. 98322323 del 28 de noviembre de 2012 en el entendido que debe aplicar al salario básico y las primas de navidad, servicios, actividad, antigüedad y subsidio familiar, el porcentaje equivalente a diecisiete puntos cuarenta y ocho por ciento (17.48%), que considera no se reconoció como incremento anual entre los años 1997, 1999, 2001 a 2004. De igual manera, se ordene a la Caja reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001 a 2004, por estimar que el aumento anual reconocido al salario para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al IPC.

EXPEDIENTE: 110013342048201900292 00  
DEMANDANTE: EDER EDMUNDO TORRES IMBACHI  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Por su parte, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, consideró, respecto de la caducidad, que los decretos que aumentaron el salario del actor durante los años 1997 a 2004, se encuentran consolidados e incólumes, pues no existe ningún pronunciamiento que haya declarado su inexequibilidad o nulidad. Añadió que, de existir inconformidad en su contra, debió plantear las acciones de nulidad dentro del término de caducidad, como no se hizo operó ese fenómeno procesal.

En lo que atañe a la prescripción, anotó que las reclamaciones relacionadas con los decretos de incremento salarial se encuentran prescritas, como quiera que la petición se presentó en el año 2018 y no se trata de una prestación periódica.

Pues bien, para resolver se advierte que en la demanda se propusieron dos pretensiones: por un lado, la modificación de la hoja de servicios, que impone analizar el reajuste de la base salarial percibida por el demandante entre los años 1997 a 2004 con base en el IPC, por otra parte, que ese reajuste impacte en el monto de la asignación de retiro.

Como se observa, la pretensión principal de la demanda gira en torno a la reliquidación de la asignación de retiro que percibe el señor Torres Imbachi, ya que, a juicio de la parte actora, el incremento aplicado al salario que percibió en actividad en los años 1997 a 2004 fue inferior al IPC, situación que genera una diferencia de 17.48%, misma que repercute en el monto de las mesadas reconocidas. Para tales efectos, solicita, además, la modificación de la hoja de servicios, en tanto la liquidación de la asignación de retiro encuentran fundamento en el contenido de ese documento, lo que implica el análisis de si tiene o no derecho al reajuste salarial pretendido.

Ello quiere decir que la parte demandante no persigue la declaratoria de nulidad de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, tampoco ninguna compensación económica derivada del reajuste del salario, simplemente la modificación de la hoja de servicios, con el único propósito de obtener el reajuste pensional a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de modo que, planteado así el litigio, el estudio de si se debe o no reajustar la asignación básica que percibió en actividad el demandante, **afecta única y exclusivamente a las mesadas pensionales.**

EXPEDIENTE: 110013342048201900292 00  
DEMANDANTE: EDER EDMUNDO TORRES IMBACHI  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Siendo así, es válido mencionar que el Consejo de Estado, ha señalado<sup>2</sup>:

*“La Sala entiende que lo que pretende el actor es la corrección administrativa de la hoja de servicios teniendo en cuenta los tiempos dobles, conforme a lo establecido en los Decretos 1249 de 1975, 2131 de 1976 y 1038 de 1984 y como consecuencia directa de ello, procura que se reliquide su asignación de retiro, la cual tiene como característica la periodicidad e irrenunciabilidad. Por consiguiente, la modificación de la hoja de servicios y la liquidación de la asignación de retiro se fundamentan en la información contenida en aquella, por lo tanto, la reclamación realizada por el actor, de tener en cuenta el tiempo doble, en últimas, tiene efectos prestacionales.*

(...)

*Así las cosas, la demanda presentada por el señor Bohórquez no se encuentra afectada por el fenómeno de caducidad, atendiendo lo dispuesto en el literal c), numeral 1, del artículo 164, del CPACA, comoquiera que esta se podía presentar en cualquier tiempo, en cuanto se dirigía contra actos relacionados en el reconocimiento de prestaciones periódicas de las que se busca su reliquidación.”*

Haciendo extensiva esa interpretación, es viable considerar que los actos acusados versan sobre prestaciones de tracto sucesivo, al punto que la corrección de la hoja de servicios se busca con el fin de obtener la reliquidación de la asignación de retiro. En otras palabras, la controversia gira en torno al ajuste de una prestación periódica, cuya reclamación podía presentarse en cualquier tiempo, al tenor de lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, **no es aplicable el término de caducidad.**

Respecto de la prescripción, únicamente se dirá que la asignación de retiro como derecho en sí mismo, cuya reliquidación es el fin último del proceso, no prescribe, como sí lo hacen las mesadas no reclamadas en tiempo, de manera que ese análisis deberá posponerse para el fondo del asunto, dado que en este caso no se configura la prescripción que extinga la pretensión (prescripción extintiva propuesta por la entidad).

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas.

Finalmente, se solicitará a la Secretaría del despacho desagregar los memoriales que obran en las unidades digitales 6 y 7 por cuanto no corresponden al proceso. Así mismo, corregir la numeración y el índice digital y agregar aquellos documentos al proceso que corresponde, todo bajo las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de 21 de febrero de 2019, M.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, actor: Henry Bohórquez Hernández.

EXPEDIENTE: 110013342048201900292 00  
DEMANDANTE: EDER EDMUNDO TORRES IMBACHI  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**PRIMERO:** Declarar **no probadas** las excepciones de caducidad y prescripción extintiva propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer **personería** al abogado **Harold Andrés Ruíz Torres**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.026.283.604 y T.P. 263.879 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 4.

**TERCERO:** Reconocer **personería** al abogado **Jhon Edison Torres Cruz**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.061.688.919 y T.P. 299.438 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 9.

**CUARTO:** Por **Secretaría**, desagregar los memoriales que obran en las unidades digitales 6 y 7 por cuanto no corresponden al proceso. Así mismo, corregir la numeración y el índice digital y agregar aquellos documentos al proceso que corresponde, todo bajo las constancias del caso.

**QUINTO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, que conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO:** En firme esta decisión **ingrésese** el expediente al despacho para proveer.

**SÉPTIMO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de

EXPEDIENTE: 110013342048201900292 00  
DEMANDANTE: EDER EDMUNDO TORRES IMBACHI  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**658b21f842d6de0ed26c4f2878bd52fb261a039a37ae526dd52ab893ffec6d9**

Documento generado en 03/05/2021 09:38:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>1100133420482019000296 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BENJAMÍN GÓMEZ MARTIN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>

Mediante auto del 3 de marzo de 2020, al evidenciarse que el apoderado de la parte demandante se encontraba suspendido para el ejercicio de la profesión por el termino de 2 meses, desde el **30 de enero al 29 de marzo de 2020**, se concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de esa providencia, para que constituyera nuevo apoderado que representara sus intereses so pena de la consecuencia establecida en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término anterior, sin pronunciamiento de la parte demandante, con auto del 23 de febrero de 2021, se concedió 15 días para que diera cumplimiento a lo anteriormente señalado, so pena de las consecuencias antes mencionadas.

No obstante, se observa que el artículo 159 del Código General del Proceso, señala como causal de interrupción del proceso, la suspensión del ejercicio de la profesión como abogado, tiempo en el cual no corren términos, no puede ejecutarse ningún acto procesal a excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, empero si las causales se configuran estando el proceso al despacho, surtirán efectos a partir de la notificación de la providencia que se expida posteriormente:

***“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.*** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento” (subrayado fuera de texto).*

Así, la interrupción del proceso impide, por orden de la ley, que el mismo continúe bajo ciertas circunstancias, a fin de evitar que trascurren los términos procesales y la consecuente afectación a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de las partes en un proceso judicial.

Por lo anterior, al haber constatado que el apoderado se hallaba suspendido y, no obstante, no haber ordenado en la decisión de 3 de marzo de 2020 la interrupción del proceso, no puede colegirse ninguna consecuencia procesal, menos la advertida en dicha providencia y reiterada en auto de 23 de febrero de 2021 -desistimiento tácito-, so pena de conculcar las garantías fundamentales a las que se aludió. Por lo anterior se dejarán sin efecto las aludidas providencias, máxime que el lapso durante el cual el apoderado. de la parte actora fue suspendido, fue superado desde el 29 de marzo de 2020.

Hechas las anteriores precisiones, en aras de garantizar el debido proceso y procurar la mayor economía procesal<sup>1</sup> y celeridad en la actuación judicial, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda será admitida.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Dejar sin efecto las providencias del 3 de marzo de 2020 y 23 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda presentada con anterioridad a la vigencia del **Decreto 806 de 2020** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Defensa Nacional – Policía Nacional** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 42 numeral 1° CGP

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado **JULIAN IBARGUEN RIVAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 4.816.809 y Tarjeta Profesional No. 215.021 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder otorgado obrante a folios 24 y 26 de la unidad digital 01 del expediente digitalizado.

**CUARTO:** Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

PRV/SU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7c895fe44d99d555c7db645ce8e0c5bd96efbed10151441399d27c6bd52364**  
Documento generado en 03/05/2021 09:48:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro(04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900297 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EUNICE SANTOS ACEVEDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, se evidencia que la parte demandada contestó la demanda y propuso las excepciones previas de “*caducidad*”, “*inepta demanda*” y “*cosa juzgada*”.

En ese sentido, con el propósito de agotar la etapa de **excepciones previas**, se considera necesario decretar la siguiente prueba, con base en lo previsto en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 *ibídem*, modificado mediante el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

Se ordenará requerir a la parte actora y a la entidad demandada, para que se sirva informar dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, si la señora Eunice Santos Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.494.766, con anterioridad a la petición presentada el 3 de septiembre de 2018, radicó escrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando el reconocimiento y pago de los 2 meses de salario que invoca con el asunto de la referencia. En caso afirmativo sírvase acompañar la documental y la respuesta otorgada.

Lo anterior, por cuanto el apoderado de la demandada como sustento de las excepciones afirmó que la entidad que representa en anteriores oportunidades ya había atendido la solicitud de la actora.

EXPEDIENTE: 110013342048201900297 00  
DEMANDANTE: EUNICE SANTOS ACEVEDO  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

En mérito de lo expuesto el despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **tres (03) de junio de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: hora programada: <https://call.lifesecloud.com/9078055>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuHtG\\_r1BXhKh1EK6N78UF8BfNiTz1st3uHva166km2vJQ?e=o7FYXW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuHtG_r1BXhKh1EK6N78UF8BfNiTz1st3uHva166km2vJQ?e=o7FYXW)

**SEGUNDO: Se requiere a la parte actora y a la entidad demandada**, para que se sirvan informar dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, si la señora Eunice Santos Acevedo con anterioridad a la petición presentada el 3 de septiembre de 2018, radicó escrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando el reconocimiento y pago de los 2 meses de salario que pretende en el asunto de la referencia. En caso afirmativo sírvase acompañar la documental y el acto administrativo que atendió la petición.

**TERCERO:** Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de

EXPEDIENTE: 110013342048201900297 00  
DEMANDANTE: EUNICE SANTOS ACEVEDO  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Barrios Suárez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.745.092 y tarjeta profesional 168.177 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad al poder obrante a folio 17 de la unidad digital "4" del expediente digitalizado.

**QUINTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea5a621d44450dcffd8fa7fc66c00cae3f0ca4df74b701dca7908e2bb173759d**

Documento generado en 03/05/2021 09:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201900308 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME FORERO RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>

En este caso se advierte que la entidad demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones previas, las cuales tampoco se hallan configuradas de oficio. Por lo anterior, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

No obstante, se hace necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal<sup>1</sup> y celeridad, posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley.

Conforme con lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de mayo de 2021, a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (08:45 a.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la sala virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/9027451>

---

<sup>1</sup> Artículo 42 numeral 1° CGP

EXPEDIENTE: 110013342048201900308 00  
DEMANDANTE: JAIME FORERO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Para consultar el expediente deberá accederse al siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElzeZyEJvSBlpIYSpkX2qT0BLhuWXKMNiWus7Gs93ldo5w?e=HRWNNR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElzeZyEJvSBlpIYSpkX2qT0BLhuWXKMNiWus7Gs93ldo5w?e=HRWNNR)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO: Reconocer personería** a la abogada **Angie Paola Espitia Walteros**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.052.405.959 y T.P. 333.637 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 5.

**TERCERO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU2

EXPEDIENTE: 110013342048201900308 00  
DEMANDANTE: JAIME FORERO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3ce1e4b59d0f92d32793eea6e1e385a48ab216105095768816925c89b009416**

Documento generado en 03/05/2021 09:38:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201900411 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TULIO ENRIQUE GALLO DÍAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>

En el asunto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, contestó en forma oportuna la demanda y no propuso excepciones previas<sup>1</sup>. A su turno, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, contestó la demanda en forma extemporánea, como quiera que la notificación se surtió el 24 de febrero de 2020, según consta en la unidad digital 3. En consecuencia, el término de traslado de la demanda, que era de 55 días, venció el 26 de agosto de 2020, considerando que entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año, estuvieron suspendidos los términos judiciales, según la constancia secretarial obrante en la unidad digital 8. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, lo hizo el 31 de agosto de 2020, esto es, por fuera de esa oportunidad, según la traza que obra en la unidad digital 6.

Bajo esa advertencia y al no hallarse excepciones previas pendientes por resolver, ya que tampoco se hallan configuradas de oficio, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

No obstante, se hace necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal<sup>2</sup> y celeridad, posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley.

Conforme con lo expuesto, se **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Unidad digital 3.

<sup>2</sup> Artículo 42 numeral 1° CGP

EXPEDIENTE: 110013342048201900411 00  
DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE GALLO DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de mayo de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la sala virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/9027646>

Para consultar el expediente deberá accederse al siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtRHZZV53UF-CpqnuX00NtmUBw2Kb4KITwCG6CtpWYpYynw?e=0He9EP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtRHZZV53UF-CpqnuX00NtmUBw2Kb4KITwCG6CtpWYpYynw?e=0He9EP)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO: Reconocer personería** al abogado **Carlos Andrés de la Hoz Amaris**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.941.672 y T.P. 324.733 del C.S. de la J. en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en la unidad digital 3.

EXPEDIENTE: 110013342048201900411 00  
DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE GALLO DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**TERCERO: Reconocer personería** a la abogada **Marisol Viviana Usama Hernández**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.983.550 y T.P. 222.920 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 3.

**CUARTO: Reconocer personería** al abogado **Edwin Saul Aparicio Suárez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.090.389.916 y T.P. 319.112 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 5.

**QUINTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bca685c53770232e49bd496221bdb8c9f41cbf46c994b2fa6ea65a31ec33bedc**

Documento generado en 03/05/2021 09:38:35 PM

EXPEDIENTE: 110013342048201900411 00  
DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE GALLO DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900421 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARIA DORIS ROMERO CUENCA</b>

Frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado, a través de apoderado, por la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** en contra de la señora **María Doris Romero Cuenca**, se advierte que la Jurisdicción Contencioso Administrativo **no** es competente para conocer de la controversia planteada, dada la naturaleza del asunto. Lo anterior conforme a los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

La entidad demandante pretende la nulidad parcial de la resolución No. SUB 267991 de 24 de noviembre de 2017, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a la señora María Doris Romero Cuenca en cuantía presuntamente superior a la debida.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó: i) se ordene a la señora Romero Cuenca el reintegro del mayor valor cancelado por concepto de mesada de pensión de vejez; ii) se ordene a la a la señora Romero Cuenca la actualización de los valores debidos por concepto de indexación, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago; y iii) se condene en costas a la demandada.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### 2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas.

Es así que el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia para conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública<sup>1</sup>, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

## 2.2 De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral se contrae a los *conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*.

Por lo anterior, en materia laboral y seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus **servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria**, esto cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública; por su parte, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias que giren directa o indirectamente sobre el contrato individual de trabajo, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Así las cosas, en el **caso concreto** se observa que mediante autos de 13 de noviembre de 2019 y 10 de marzo de 2020<sup>2</sup>, el Despacho requirió a la empresa **BDO Audit & Assurance**, con el fin que allegara al proceso certificación en la cual indicara la clase de vínculo laboral (empleada pública o contrato individual de trabajo) que existió entre la demandada y la requerida, además que indicara el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios.

La directora de talento humano de la empresa requerida contestó por medio de correo electrónico del 14 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, con el cual aportó certificación en la que se indicó que la demandada María Doris Romero Cuenca labora actualmente en dicha empresa con **contrato de trabajo a término indefinido** desde el 17 de mayo de 1994 en

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

<sup>2</sup> Unidad Digital 04 del expediente.

<sup>3</sup> Unidad Digital 20 y 21 del expediente.

el cargo de gerente, por lo cual devenga un salario mensual de \$11.411.439. A partir de ello, resulta claro que la naturaleza de la controversia gira en torno al reintegro de las mesadas pensionales surgidas con ocasión de su vinculación a través de un contrato individual, suscrito entre la señora Romero Cuenca y la empresa BDO Audit & Assurance.

En ese orden, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 1) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá<sup>5</sup>, con el fin de que se someta al respectivo reparto, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

---

<sup>4</sup> “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

<sup>5</sup> **Artículo 7o.** Competencia en los procesos contra la Nación. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

EXPEDIENTE No: 110013342048201900421 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: MARIA DORIS ROMERO CUENCA

memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d1e07aa1e5d4728920e87b24784ac0b1b42bd6a6e203abffeaed05a5933e0e**

Documento generado en 03/05/2021 06:58:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900471 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ELBA ROA PEÑA</b>

Frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado, a través de apoderado, por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** en contra de **Elba Roa Peña**, se advierte que la Jurisdicción Contencioso Administrativo **no** es competente para conocer de la controversia planteada, dada la naturaleza del asunto. Lo anterior conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La actora pretende que se declare la nulidad parcial de la resolución GNR 221963 del 26 de julio de 2015, a través de la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez compartida a favor de la señora ELBA ROA PEÑA, con una efectividad en apariencia incorrecta.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar a la señora ROA PEÑA que reintegre el mayor valor cancelado por concepto de mesada pensional emanada de la pensión de vejez compartida, correspondiente a los 3 últimos años a la presente demanda, dándole aplicación a la prescripción trienal, y las que se causen a la fecha en que se profiera sentencia.

Como fundamento de las pretensiones citadas, la accionante expuso, entre otros, que la efectividad de la prestación debió ser 1 de diciembre de 2013 y no 22 de noviembre de 2013, en razón a que el último aporte que se evidencia en la historia laboral de la afiliada corresponde al mes de noviembre de 2013 como cotizante independiente. Además, que al realizarse el estudio de la prestación con la efectividad correcta la mesada disminuye, esto es, que para el 1 de diciembre de 2013 la mesada debió ser en cuantía de \$3.553.723 y no de \$3.556.094 y el retroactivo pensional por valor de \$76.935.153.

**2. CONSIDERACIONES**

2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas

Es así como el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública<sup>1</sup>, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

## 2.2 De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral se contrae a las controversias del sistema de seguridad social integral que se susciten entre **afiliados, beneficiarios o usuarios** y las entidades que administran dicho sistema, ya sean públicas o privadas, esto independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materia en discusión, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de providencia de 6 de noviembre de 2014, M.P: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO en el expediente Radicación No. 110010102000201402063 00, reiteró en el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo Orla y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, que:

*(...) “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”[6], de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.*

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

*En aplicación del anterior postulado al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada por el señor Jorge Núñez Navarro, originalmente encausada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad real y última controvertir la decisión del ministerio demandado consistente en deducir el valor de una pensión recibida de otra entidad, del valor de la pensión que el demandante recibía de la entidad demandada. El objeto de la litis es pues, determinar si procedía la deducción de la pensión o si, por el contrario, el demandante tiene derecho a recibir el monto total y pleno de la pensión pagada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

*Habida cuenta de lo anterior y toda vez que en la demanda no se está cuestionando el vínculo laboral que unió en su momento al señor Núñez Navarro con la Zona Franca de Barranquilla, la Sala estima que la controversia sometida al juez no es en estricto sentido de carácter laboral, sino relativa a la seguridad social.*

*De acuerdo con tales circunstancias, al tratarse entonces de **un litigio dentro del ámbito de la seguridad social**, la Sala debe verificar si concurren los criterios exclusivos y excluyentes de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así determinar si aplica o no la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

*Puntualmente, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, se hace indispensable determinar dos aspectos: **a) la naturaleza de la vinculación que tenía el demandante con la entidad estatal para la cual había laborado, al momento de pensionarse;** y **b) si el régimen de seguridad social en virtud del cual se pensionó el demandante lo administra una entidad pública** (negrilla del juzgado).*

Es así que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina imprescindiblemente por dos puntos, a saber: **i)** que la prestación reconocida, se desprenda del vínculo laboral que exista o haya existido entre el demandante y el Estado, esto es, con ocasión de la relación legal y reglamentaria entre las partes y, **ii)** que el régimen de seguridad social del empleado público que reconoció por tal calidad la prestación social, sea administrado por una entidad pública.

### 2.3 Caso concreto

En materia de seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública. Y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que giren en torno de los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es indispensable que se reúnan dos aspectos: i) que se trate de un empleado público y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad pública.

Por lo anterior, se arrió a la actuación la certificación suscrita por el Coordinador Administrativo y Financiero del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación de 20 de julio de 2020<sup>2</sup>, en donde se indicó que la señora ELBA ROA PEÑA estuvo vinculada en el Instituto de Seguros Sociales, durante el periodo entre el 11 de agosto de 1986 al 26 de noviembre de 2008, en calidad de **Trabajadora Oficial** y el último cargo que desempeñó fue Médico General, en una jornada de **4 horas**, prestando sus servicios en Bogotá –Gerencia Nacional de **Contratación de Servicios de Salud**, por lo que no tenía la calidad de servidora pública. En este sentido, al no tener el carácter de empleada pública no cumple con la primera regla de competencia descrita en párrafos anteriores.

Así las cosas, realizada la valoración en torno a los asuntos que son de dominio de esta jurisdicción –artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se concluye la falta de competencia y jurisdicción, razón por la cual, se remitirá el expediente al competente para conocer de la presente *Litis*.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (...)*”, en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá<sup>4</sup>, con el fin de que se someta al respectivo reparto, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Unidad digital 15 del expediente.

<sup>3</sup> “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

<sup>4</sup> El artículo 8º de la Ley 712 de 2001 prevé: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

EXPEDIENTE No: 110013342048201900471 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: ELBA ROA PEÑA

**SEGUNDO: Remitir** por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9d1b35e16441bde7c4226e365a2d8da7dbdc1d086bb1181f3d2fdf662ace0d0**

EXPEDIENTE No: 110013342048201900471 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: ELBA ROA PEÑA

Documento generado en 03/05/2021 06:58:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900472 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUAN ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ</b>

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha 18 de febrero de 2020, **previo a iniciar incidente de desacato**, se ordena oficiar por secretaría a la **FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES -CECEP**, para que aporte: 1) certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral del señor **JUAN ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.984.410, y 2) certificación que dé cuenta del último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el señor **JUAN ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ** (última ubicación laboral, ciudad y departamento de ubicación) 3) Certificación en donde indique el tiempo laborado en aquella fundación, se deberá especificar la fecha de ingreso y de retiro. Lo anterior, en aras de determinar la competencia de este Despacho judicial de conformidad con lo preceptuado en los artículos 104<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Se requiere a la **FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES -CECEP**, para que aporte: 1) certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral del señor **JUAN ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.984.410, y 2) certificación que dé cuenta del último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el señor **JUAN ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ** (última ubicación laboral, ciudad y departamento de ubicación) 3) Certificación

---

<sup>1</sup> **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

<sup>2</sup> **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

en donde indique el tiempo laborado en aquella fundación, se deberá especificar la fecha de ingreso y de retiro.

2. Advertir a la parte requerida que deben dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

4. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e87f6fac5f189a7325811e8f95901c13171a5a9e3f05a7c0cfbac4005fc06fef**

Documento generado en 03/05/2021 09:48:45 PM

EXPEDIENTE:110013342048201900472 00  
DEMANDANTE:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
DEMANDADO:JUAN ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900534 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GIOVANNI SANTAMARIA ARIAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Mediante auto del 10 de marzo de 2020, se ordenó requerir a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que aportara i) copia del acto administrativo mediante el cual se hace efectivo el retiro al señor **GIOVANNI SANTAMARIA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.459 y su respectiva notificación ii) constancia de notificación realizada al demandante de la Resolución No. 2842 de 7 de mayo de 2019 y iii) Certificación en la que se indique el último lugar en el que prestó sus servicios el demandante (ciudad y departamento)

Revisada la documental allegada mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2020, por el Oficial de la Sección Jurídica DIPER, se observa que la orden impartida en el aludido auto no ha sido cumplida a cabalidad, pues no se allegó copia del acto administrativo mediante el cual se hace efectivo el retiro del servicio al señor **GIOVANNI SANTAMARIA ARIAS** y su respectiva notificación, sin embargo, se evidencia la necesidad de modular la orden antes impartida, por ello se ordenará a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que allegue certificación en donde se indique la fecha exacta en la que se retiró del servicio al demandante. Lo anterior, a efectos de determinar la oportunidad del medio de control impetrado de conformidad con lo preceptuado en artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se impone la necesidad de requerir al **Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá**, para que allegue copia del expediente con radicado: 11001334204620190018500, Demandante: GIOVANNI SANTAMARIA ARIAS; Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, con miras a determinar una eventual acumulación de procesos o pretensiones.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Se requiere a:

- a) La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que remita con destino a estas diligencias, certificación en donde se indique la fecha exacta en la que se retiró del servicio al señor

**GIOVANNI SANTAMARIA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.459.

- b) **Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá**, para que allegue copia del expediente con radicado: 11001334204620190018500, Demandante: GIOVANNI SANTAMARIA ARIAS; Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

2- Advertir a la parte requerida que deben dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

3- Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5954360c841652fca8e80597869dfb3dfd107dc808292da609afdb0ed1afd2a**  
Documento generado en 03/05/2021 09:48:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000007 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TATIANA PAOLA BENAVIDES MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – LICEOS DEL EJÉRCITO</b>

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico el 30 de julio de 2020 a las 12:44, enviado desde la Oficina de Apoyo el 10 de agosto de 2020 a las 10:58, , mediante el cual reforma la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES:**

La demandante, a través de apoderado, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el cual pretende la nulidad del Oficio No. 798 de 20 de junio de 2019, mediante el cual negó el reconocimiento del vínculo laboral entre la actora y la demandada y el pago de todas las prestaciones laborales y prestacionales.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó i) que se declare que existió un vínculo laboral desde el año 2014 hasta el 2018 entre el actor y la demandada; ii) ordenar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir, tales como cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, entre otros iii) devolver los valores descontados por concepto de retención en la fuente y aportes de seguridad social por conceptos de salud, pensión y riesgos laborales, iv) pago de acreencias laborales, prestacionales e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o menor nivel que preste todos los servicios, v) sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, por la demora en el pago de las cesantías desde el año 2014 al 2018, vi) sobre las sumas reconocidas realizar el ajuste de valor correspondiente conforme al IPC o al por mayor y su indexación mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo, vii) finalmente, solicitó el cumplimiento del fallo dentro

EXPEDIENTE: 110013342048202000007 00  
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA BENAVIDES MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – LICEOS DEL EJÉRCITO

del término previsto en el artículo 192 del CPACA y el pago de intereses moratorios de acuerdo con lo previsto en el artículo 195 ibidem y la sentencia C- 602 de 2009 y la condena en costas, artículo 188 de la misma normativa.

La presente acción fue admitida con auto de 2 de julio de 2020 y se ordenó vincular al Ministro de Defensa Nacional, al comandante del Ejército Nacional y al Director de los Liceos del Ejército y su correspondiente notificación. Empero, a la fecha no se ha corrido el traslado para contestar la demanda previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA.

Con Correo electrónico del 10 de agosto de 2020 a las 10:58, enviado desde la Oficina de Apoyo el 30 de julio de 2020 a las 12:44, el accionante allegó escrito de **reforma a la demanda**.

## 2. CONSIDERACIONES

Frente a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

Así, es de precisar que la reforma a la demanda es un acto por medio del cual la parte demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez y hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, en donde podrá pronunciarse sobre las partes, las pretensiones y las

EXPEDIENTE: 110013342048202000007 00  
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA BENAVIDES MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – LICEOS DEL EJÉRCITO

pruebas. Sin embargo, no podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones.

### **Caso en concreto**

Con mensaje de datos del 30 de julio de 2020 a las 12:44, la parte actora reformó la demanda inicial. De ello se extracta que lo hizo en oportunidad, como quiera que el término de traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, no ha corrido.

Adicionalmente, se observa que el escrito de reforma adicionó la solicitud de la práctica de una prueba, situación que no cambia la esencia de la demanda inicial.

En ese orden de ideas, como en el asunto en estudio el objeto de la reforma de la demanda se ciñe a las reglas establecidas en el artículo 173 del CPACA, pues con la misma no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales ni las partes, **se admitirá la reforma de la demanda** presentada por la señora **TATIANA PAOLA BENAVIDES MUÑOZ**. Se dispondrá igualmente a la parte demandante que integre en un solo documento la reforma propuesta con la demanda inicial.

Así mismo, en atención a que la admisión de la demanda inicial ya fue notificada personalmente a las demandadas<sup>1</sup>, como se ordenó en el auto admisorio del 2 de julio de 2020, pero no se ha corrido el término de traslado para la contestación de la demanda, se correrá el traslado completo de que habla el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda, presentada por la señora **TATIANA PAOLA BENAVIDES MUÑOZ**, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – LICEOS DEL EJÉRCITO**, de acuerdo con lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Unidad Digital No. "09" del expediente digital.

<sup>3</sup> *"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".*

EXPEDIENTE: 110013342048202000007 00  
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA BENAVIDES MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – LICEOS DEL  
EJÉRCITO

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte actora que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue el documento de reforma y la demanda inicial, integrada en un documento único.

**TERCERO:** Córrese el traslado establecido en el artículo 172 del CPACA, para lo pertinente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

EXPEDIENTE: 110013342048202000007 00  
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA BENAVIDES MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – LICEOS DEL  
EJÉRCITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**732ee3bad64ffbf054c6f451196718bb37d88d8be0133e5d31c1e6c24ff39460**

Documento generado en 03/05/2021 09:48:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000022 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GARCÍA DÍAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>

Mediante auto del 5 de agosto de 2020, el Despacho ordenó requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, con el fin de que allegara con destino a este proceso, **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor JOSÉ WILLIAM GARCÍA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.414.361, **2)** copia de la petición radicada por el señor JOSÉ WILLIAM GARCÍA DÍAZ, ante aquella entidad el 17 de mayo de 2019, en donde solicita la inaplicación por inconstitucionalidad del Decreto 1158 de 1994 y se incluyan dentro del ingreso base de cotización unos factores salariales, con la respectiva constancia de radicación, **3)** constancia de notificación realizada al demandante de los Oficios Nos. OFI19-67231 MDN-DSGDA-GTH del 23 de julio de 2019 y OFI19-75744 MDN-DSGDA-GTH de 16 de agosto de 2019.

Al respecto, la Coordinadora de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2020, informó que daba respuesta a lo solicitado y allegaba los documentos requeridos, sin embargo las documentales anunciadas no fueron adosadas.

En ese orden, se observa que el requerimiento ordenado en la aludida providencia, **no ha sido cumplido**, por ello se ordenará requerir a la Coordinación de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional para que aporte las documentales enunciadas en su respuesta.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Por Secretaría, ofíciase a la Coordinación de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita con destino a estas diligencias, **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor JOSÉ WILLIAM GARCÍA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.414.361, **2)** copia de la petición radicada por el señor

EXPEDIENTE:110013342048202000022 00  
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM GARCÍA DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

JOSÉ WILLIAM GARCÍA DÍAZ, ante aquella entidad el 17 de mayo de 2019, en donde solicita la inaplicación por inconstitucionalidad del Decreto 1158 de 1994 y se incluyan dentro del ingreso base de cotización unos factores salariales, con la respectiva constancia de radicación, 3) constancia de notificación realizada al demandante de los Oficios Nos. OFI19-67231 MDN-DSGDA-GTH del 23 de julio de 2019 y OFI19-75744 MDN-DSGDA-GTH de 16 de agosto de 2019.

2. Se advierte a la a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase.

LPRV/SU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

EXPEDIENTE:110013342048202000022 00  
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM GARCÍA DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**177f6928f0f17e5ab3223bd6c6ab4733c57a65ae39c72519c47aae078392d8cd**

Documento generado en 03/05/2021 09:48:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000241 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA CECILIA MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. A la **Alcaldía de Bogotá Distrito Capital- Secretaria Distrital de Integración Social** y/o quien haga sus veces.
- b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería al abogado MAURICIO TEHELEN BURITICA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 72.174.038 y Tarjeta Profesional No. 288.903 del C.S

de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 02 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24e7a5f52d7a5064bc72ddc662fa9ef8bc7691f86cb5414c49b1bfe174d1fb6b**

Documento generado en 03/05/2021 06:58:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000245 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

No obstante, se observa que con el acervo probatorio se allegó el Radicado No. 2020305000044911 de 14 de enero de 2020, en el que consta que la última ciudad o departamento en el que prestó el actor sus servicios fue el COMANDO CUARTA BRIGADA de Medellín en el departamento de Antioquia<sup>1</sup>. Por consiguiente, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 del CPACA:

*“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*  
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el actor. En este sentido, al encontrarse acreditado que el último lugar donde el señor LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN ejerció sus labores, fue en la ciudad de Medellín (Departamento de Antioquia), se impone para este Despacho remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Hoja 132 de Unidad Digital 01 del expediente.

<sup>2</sup> “**ACUERDO No. PCSJA20-11653** del 28/10/2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”  
(...)

**ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín en el departamento de Antioquia (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

(...)

**1. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:**

**1.2 Circuito Judicial Administrativo de Medellín**, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

Código de verificación: **e9772f524f5d1e303d796dc1d21dbe3bf4943d8f08257a87e22f84073a2f00d1**  
Documento generado en 03/05/2021 06:58:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202000265 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YENNY ADRIANA VARGAS ARTUNDUAGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA</b>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**, para que aporte certificación en donde indique la clase de vinculación laboral (empleado público o trabajador oficial) que tienen las personas que ostentan el cargo de APOYO PROFESIONAL – LIDER DEL PROGRAMA DE ARTICULACIÓN DE PLANTA, de existir aquél en la entidad. Lo anterior, en aras de determinar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en el presente caso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1- Por Secretaría, ofíciase al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**, para que aporte certificación en donde indique la clase de vinculación laboral (empleado público o trabajador oficial) que tienen las personas que ostentan el cargo de APOYO PROFESIONAL – LIDER DEL PROGRAMA DE ARTICULACIÓN DE PLANTA, de existir en la entidad. Lo anterior, en aras de determinar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en el presente caso.
- 2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco **(05) días** siguientes a la notificación de esta providencia.
- 3- Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con

número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

- 4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**299a9e3c95f7366aaa96fe87365440b26d0181a3ac6a31b088251d07e5da4985**

Documento generado en 03/05/2021 06:58:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000291 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA INES GIRALDO MOTTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA ESE</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **BLANCA INES GIRALDO MOTTA**, por medio de apoderado judicial, contra el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA ESE**.

No obstante con el acervo probatorio, se allegó una certificación expedida por la Asesora Jurídica de Contratación de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, de 26 de junio de 2019, en el que consta que la última ciudad o departamento en el que prestó la actora sus servicios fue en el ESE Hospital San Rafael de Facatativá del Municipio de Facatativá en el departamento de Cundinamarca<sup>1</sup>. Por consiguiente, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 del CPACA:

***“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*  
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios la actora. En este sentido, al encontrarse acreditado que el último lugar donde la señora BLANCA INES GIRALDO MOTTA desarrolló sus actividades, fue en el Municipio de Facatativá en el departamento de Cundinamarca, se impone para el Despacho remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá (Reparto)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Hojas 11 a 13 de Unidad Digital 02 del expediente.

<sup>2</sup> **“ACUERDO No. PCSJA20-11653 del 28/10/2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”**  
(...)

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá en el departamento de Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

---

**ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos.** *Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*

(...)

**14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

**14.2 Circuito Judicial Administrativo de Facatativá,** *con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*

(...)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa1aae7302c914cce232fcef0d6f5e9affe03876eba38f70e4ef9e63a9f4274**  
Documento generado en 03/05/2021 06:58:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000305 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Previo avocar conocimiento del presente asunto, se advierte que en apariencia se aceptó impedimento del Juez 29 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ, sin embargo, dicha actuación no reposa en el plenario.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al mencionado despacho judicial para que, de haberse declarado, se allegue copia de los antecedentes del aludido impedimento, así como que su aceptación, dentro del expediente No. 110013335029201700337 00; Demandante: HUGO CAMARGO MARIÑO Y OTROS Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1- Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 29 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia de los antecedentes de la declaratoria y aceptación del aludido impedimento, dentro del expediente No. 110013335029201700337 00; Demandante: Hugo Camargo Mariño y otros.
- 2- Para tal efecto, se conceden **cinco (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.
- 3- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

- 4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de6fa2227384954fbbd49ee3187e3d9d5a71a086df6126affe8733da077daa0f**

Documento generado en 03/05/2021 06:58:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia:</b>	110013342048202000306 00
<b>Convocante:</b>	DAGOBERTO GARCÍA MARTÍNEZ
<b>Convocado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR
<b>Asunto:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Dagoberto García Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 79'253.209, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Delvides Antonio Sánchez Pertuz, identificado con cédula de ciudadanía 72'189.642 y T.P. 219.656, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través de su apoderada, la abogada Cristina Moreno León, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'184.070 y portadora de la T.P. 178.766 del C. S. de la J., la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

#### **La solicitud de conciliación extrajudicial**

El convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de agosto de 2020, en donde expone las siguientes pretensiones:

*“1. Se DECLARE LA NULIDAD del oficio radicado bajo el 572570 DE 2020-06-25, por medio del cual se dio respuesta a mi solicitud radicado bajo el ID569475 del 11/06/2020, y en el que no se accede vía administrativa a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento.*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento.*

*3. Que los valores resultantes de la liquidación sean pagados al 100% del capital.*

*4. Que los valores resultantes del capital líquido sean indexados al 100% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.*ç

5. Que, del total de los valores resultantes, se proceda al pago de los intereses moratorios y/o DTF correspondientes.

6. Que se condene en COSTAS a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 361 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012.

7. Que se dé cumplimiento a la sentencia en cumplimiento a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

8. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor. (...).

Como sustento de la petición, el convocante señaló que:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), mediante Resolución No. 003914 de 13 de junio de 2011, reconoció y ordenó pagar al convocante asignación mensual de retiro.

Sin embargo, a las partidas computables de prima de “servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación”, no se habían variado desde la fecha de reconocimiento hasta el año 2020.

Por lo anterior, afirmó que tales emolumentos debieron ser ajustados año a año para el nivel ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; no obstante, a través de oficio, la convocada negó el reconocimiento y pago deprecado.

### **El acuerdo conciliatorio**

Según consta en el acta de audiencia de 27 de octubre de 2020, visible en las páginas 58 a 64 de la unidad digital “02” del expediente digital, ante la Procuradora 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, el abogado Delvides Antonio Sánchez Pertuz, en representación del señor Dagoberto García Martínez y la abogada Cristina Moreno León, en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

“(...)

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “Reitero las pretensiones consignadas en la solicitud de conciliación presentada en la Procuraduría General de la Nación así: El señor DAGOBERTO GARCIA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.79.253.209 pretende conciliar las siguientes:*

*(...)*

*En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO-POLICIA NACIONAL-CASUR, para que señale cual fue la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, quien manifiesta : “La entidad tiene ánimo conciliatorio y por tanto hice llegar la propuesta de conciliación emitida por el Comité de Conciliación, al correo del señor Sustanciador Judicial de la Procuraduría Once (11) Judicial. La anterior propuesta conciliatoria contenida en acta No.42 de 15 de octubre de 2020, se pagará por CASUR, en Bogotá D.C.,*

*dentro de los seis (6) meses contados a partir de la radicación de la cuenta en las dependencias de la Entidad (CASUR) habilitadas para ello, sin pago alguno de intereses y tal como se registra en la certificación allegada de fecha 21 de octubre de 2020”.*

(...)

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocante para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada (CASUR), quien manifiesta: “Que efectivamente tengo conocimiento del ofrecimiento que hizo el Comité de Conciliación de CASUR, porque me dieron traslado en el día de hoy a mi correo electrónico por parte de la Procuraduría Judicial, de la certificación del Comité de Conciliación y la liquidación respectiva y en consecuencia me permito manifestar que acepto en todas y cada una de las partes la propuesta conciliatoria efectuada por CASUR, a través de su apoderado, debida y legalmente facultado para ello.”*

*(...)”.*

El Procurador Judicial, luego de hacer una verificación de los requisitos formales del acuerdo conciliatorio, como del marco normativo y jurisprudencial que gobierna el reajuste deprecado por la parte convocante, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, a fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

### **Consideraciones**

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo; y iv) caso concreto.

#### **i) Competencia**

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

**“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo

155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y territorial dado que en este caso el convocante prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá<sup>1</sup>.

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

## ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación<sup>2</sup>. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la

---

<sup>1</sup> Folio 17 de la unidad digital "01" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

### **iii) Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo.**

Con fundamento en el artículo 218 Superior, el Legislador expidió la Ley 62 de 1993, que reorganizó la Policía Nacional y estableció que está integrada “por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella”. Esta disposición incluyó al Nivel Ejecutivo por primera vez dentro de la estructura del cuerpo policial. Sin embargo, no desarrolló ni definió su conformación, aspecto que lo fue posteriormente por cuenta de los Decretos 41 de 1994, 180 de 1995, 132 de 1995 y 1791 de 2000, disposiciones que señalaron la forma del ingreso de los oficiales y suboficiales al Nivel Ejecutivo, en los que se consagró que “El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional”.

A continuación, el Decreto 1091 de 1995, consagró “el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” y, el Decreto 1791 de 2000, consagró las normas actuales de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, la Ley 923 de 2004<sup>4</sup> señaló “las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma que en el artículo 2.1 reiteró el principio establecido en la Ley 4ª de 1992, relativa a que “se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma”.

De conformidad con los antecedentes normativos citados, se concluye que el personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo (o que ingresó al mismo después del año 1995), de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el régimen salarial y prestacional determine el Gobierno Nacional, las cuales se consignaron en el Decreto 1091 de 1995 y posteriormente en el Decreto 4433 de 2004.

---

<sup>4</sup> Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004

Así las cosas, artículo 51 del Decreto 1091, señaló:

*“Artículo 51. - El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.*

En tal sentido, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

*“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.*

Los referidos emolumentos, fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora, en lo atinente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 estableció lo siguiente:

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

A su vez, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

*“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

De tal manera y conforme a las normas aludidas, se colige que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de aquellas.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Ley 923 de 2004 consagró entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública *“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”*.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con el incremento que se realice de las asignaciones salariales del personal activo, con miras, precisamente, a mantener el poder adquisitivo de las primeras.

Así, con base en los parámetros analizados, se procede a revisar la legalidad del acuerdo de las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

#### **iv) Caso concreto**

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- . Mediante la Resolución 003914 de 13 de junio de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor del señor García Martínez, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 08 de junio de 2011 (UD “01” pg. 20-21).
- . El convocante prestó sus servicios para la Policía Nacional por 25 años, 7 meses y diez días; asimismo, percibió como factores salariales el sueldo básico; 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de vacacional; prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación (UD “01” pg. 19).
- . El señor García Martínez presentó petición, mediante la cual solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), el reajuste de la asignación de retiro con la aplicación actualizada de las partidas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación (UD “01” pg. 04-07).

- Mediante Oficio 20201200010146211-010146211 -575410- de 10 de julio de 2020, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le informó que la entidad conforme con el Decreto 1002 de 06 de junio de 2019, reajustó en un 4.5% los salarios y prestaciones retroactivamente a partir del 01 de enero de 2019, por lo que afirmó que para las vigencias 2018 y 2019 en adelante fue realizado el aumento correspondiente. Adicionalmente, lo invitó a que solicitara la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público a fin de que se reconociera y pagara los derechos prestacionales pretendidos (UD “01” pg. 08-12).

- La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (UD 0”2” pg. 56-57):

*“En el caso del IT (r) DAGOBERTO GARCIA MARTINEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

*Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 572570 del 25 de Junio de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”.*

- En la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año, teniendo que para los años 2011 a 2018, 2019 y 2020 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (UD “02” pag. 48 a 51):

<b>PARTIDA COMPUTABLE</b>	<b>2013</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>1/12 Prima de Navidad</b>	\$ 194.766,00	\$ 194.766,00	\$ 203.530,47	\$ 302.680,81
<b>1/12 Prima de servicios</b>	\$ 76.596,00	\$ 76.596,00	\$ 80.042,82	\$ 119.035,72
<b>1/12 Prima de Vacaciones</b>	\$ 79.787,00	\$ 79.787,00	\$ 83.377,42	\$ 123.995,54
<b>Subsidio de alimentación</b>	\$ 40.137,00	\$ 40.137,00	\$ 41.943,17	\$ 62.381,00

Conforme lo anterior, se evidencia que, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2011 hasta el año 2019, no fueron incrementadas las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a lo establecido en los Decretos anuales de fijación de salarios dictados por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, la entidad desconoció el principio de oscilación que rige a las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en uso de su buen retiro, el cual consiste en el incremento de las asignaciones de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

De tal manera, que le asiste el derecho al convocante a que su asignación de retiro sea reajustada con los incrementos establecidos para las partidas computables con base en el principio de oscilación, la cual conforme a los parámetros presentados en la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a partir del 11 de junio de 2017, atiende a los siguientes valores:

*“VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO*

*CONCILIACION*

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>5.211.246</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>4.947.029</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>264.217</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>198.163</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>5.145.192</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-185.655</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-174.938</i>
<b><i>VALOR A PAGAR</i></b>	<b><i>4.784.599”</i></b>

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes encuentra sustento en el acervo probatorio aportado y se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia, en tanto se reliquidaron las partidas computables de la asignación de retiro, como son el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, las que como se anunció permanecieron fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro. En consecuencia, tampoco causa un menoscabo injustificado al erario.

Además, se advierte que, si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la asignación de retiro, tales derechos no fueron afectados, pues la entidad se compromete al pago del 100% del reajuste, con aplicación de la prescripción trienal. Y pese a que el señor García Martínez renunció a parte de la indexación e intereses, esos aspectos no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocante agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápites precedentes; ii) no es predicable la caducidad, en tanto el asunto gira en torno a una prestación periódica; iii) el actor y la entidad actúan a través de apoderados judiciales, conforme a los poderes debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, de conformidad a los folios obrantes en unidad digital "02" páginas 03-04 y 38 del expediente digital y, iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocante desiste del pago de intereses y parte de la indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **Aprobar** el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor Dagoberto García Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 79'253.209, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Delvidés Antonio Sánchez Pertuz, identificado con cédula de ciudadanía 72'189.642 y T.P. 219.656, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través de su apoderada, la abogada Cristina Moreno León, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'184.070 y portadora de la T.P. 178.766 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.784.599), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc13d30b2fa0be773411d65870debde53186da703262c1a9b7f82c360282284**  
Documento generado en 04/05/2021 11:37:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000307 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIEGO HUMBERTO NEGRELLI DOMINGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Previo avocar conocimiento del presente asunto, se advierte que en apariencia se aceptó impedimento del Juez 29 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor DIEGO HUMBERTO NEGRELLI DOMINGUEZ, sin embargo, dicha actuación no reposa en el plenario.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al mencionado despacho judicial para que, de haberse declarado, se allegue copia de los antecedentes del aludido impedimento, así como que su aceptación, dentro del expediente No. 110013335029201700337 00; Demandante: HUGO CAMARGO MARIÑO Y OTROS Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1- Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 29 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia de los antecedentes de la declaratoria y aceptación del aludido impedimento, dentro del expediente No. 110013335029201700337 00; Demandante: Hugo Camargo Mariño y otros.
- 2- Para tal efecto, se conceden **cinco (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.
- 3- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

- 4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f8d8f6a4e7569eb34f1209cf5ccdc14c94a6399bf02c74ee3da11c0f7447f8**

Documento generado en 03/05/2021 06:58:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000311 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BRAYAN FELIPE RINCÓN BARBOSA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por el señor **Brayan Felipe Rincón Barbosa**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El Consejo de Estado mediante providencia de 04 de marzo de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su envío a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el que correspondió por reparto a este Despacho según hoja de reparto del 05 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.

El actor presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en procura de obtener la nulidad del acto administrativo – Respuesta a la reclamación de fecha 18 de noviembre de 2016, mediante la cual presuntamente se le excluye del concurso de méritos 335 de 2016 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por no cumplir con el requisito de Estatura – Talla<sup>2</sup>.

Asimismo, como restablecimiento del derecho pretende ser reintegrado dentro de la fase II del Concurso de méritos; además, que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del CCA.

En este orden de ideas, para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda formulada, es preciso determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha caducado o no.

**2. CONSIDERACIONES**

2.1 De la caducidad

---

<sup>1</sup> Hoja 89 de Unidad digital 01 del expediente.

<sup>2</sup> Hoja 25 ibidem.

La caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura *es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional*<sup>3</sup>.

Significa lo anterior, que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad: el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

De la referida norma, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de decisiones que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 idem.

---

<sup>3</sup> Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

## 2.2. Acto administrativo de exclusión de concurso de méritos.

Vale precisar que cuando se ejerce el medio de control y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter definitivo, como manifestación unilateral del Estado de crear, modificar o extinguir una situación jurídica en particular, que así mismo, impide que en sede administrativa se continúe con actuación alguna. Sin embargo, el acto administrativo que excluye de un concurso a un participante en alguna de las etapas, si bien se concibe como acto de trámite dentro de la generalidad del concurso, impide que una persona continúe con su participación en éste, por lo mismo se constituye en un acto que decide su situación jurídica y afecta sus derechos, lo que amerita estudiar su legalidad, sin que se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo.

Lo anterior, quiere decir que el acto administrativo de exclusión del concurso de méritos, como acto de trámite, bien puede ser objeto de control judicial ante esta jurisdicción, por cuanto define la situación jurídica del concursante. Por esta razón, en el caso que se persiga el reintegro a un concurso de méritos ya en trámite, **la pretensión debe estar encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo que excluyó al demandante del mencionado concurso.**

Al respecto, el H. Consejo de Estado, - Sección Segunda, Consejero Ponente **William Hernández Gómez** en medio de Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho de 18 de enero de 2018, expediente 68001-23-31-000-2010-00245-01(2678-15), precisó que:

*De esta manera, el señor Gerardo Rodríguez Nieto debió demandar, dentro de la oportunidad otorgada por la ley, la nulidad del Oficio 2-2008-019553 del 6 de octubre de 2008 y la Resolución 03363 del 5 de diciembre de 2008 emitidos por el SENA.*

*La Sala advierte que **si bien estos no fueron los que finiquitaron el concurso de méritos, lo cierto es que sí impidieron al accionante continuar su participación en el mismo, luego es claro que para él, particularmente, sí constituyen los actos administrativos que decidieron su situación jurídica y afectaron sus derechos,** tal como la jurisprudencia lo ha reiterado al decir « [...] No obstante, en casos como el que nos ocupa, en que el acto de trámite -lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria [...]».* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es así, que el acto administrativo susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es aquel por el cual fue excluido del concurso el interesado, en tanto que este le generó una situación jurídica particular y concreta, aunque negativa. Así mismo, debe advertirse que, el término de cuatro (04)

meses para interponer la demanda, comienza a surtirse a partir del día siguiente al momento en que el demandante tuvo conocimiento de la exclusión del concurso en el cual participó.

Frente a lo anterior, el H. Consejo de estado en la providencia antes mencionada, determinó que:

*(...) Determinado que los actos que definieron la situación jurídica del demandante son el Oficio 2-2008-019553 del 6 de octubre de 2008 y la Resolución 03363 de igual año, la Subsección pudo establecer que el término de caducidad para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de estos ya había vencido cuando el señor Gerardo Rodríguez Nieto presentó la demanda que hoy se decide.*

*En efecto, el Oficio 2-2008-019553 se expidió el 6 de octubre de 2008 y la Resolución 03363 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el primero se profirió el 5 de diciembre de igual año y de acuerdo con su contenido regía a partir de su expedición.*

*Si bien, no existe constancia de la notificación de este último al demandante, la Subsección pudo inferir que como mínimo este supo de su contenido el día 4 de agosto de 2009, cuando presentó la petición ante la CNSC que diera lugar al acto administrativo negativo analizado con anterioridad. Ello se concluye una vez efectuado el análisis respectivo de la demanda, en la que se señaló en el hecho 8.º que « [...] Advertido de la eventual incompetencia de los funcionarios del SENA para excluirlo del concurso, el actor Gerardo Rodríguez Nieto el 4 de agosto del año 2009, pidió al SENA información sobre su caso [...]» (Resalta la Subsección).*

*En esa medida, y con el ánimo de ser garantistas del derecho de acceso a la administración de justicia, debe contarse el término de caducidad de que trata el ordinal 2.º del artículo 136 del CCA desde dicha fecha, por cuanto para la Subsección a partir de ella se tiene certeza que el actor conocía la Resolución 03363 del 5 de diciembre de 2008. (...)*

De esta manera, el acto administrativo objeto de control judicial cuando se pretende como restablecimiento el reintegro a alguna fase del concurso de méritos es aquel por el cual se le excluyó de dicho concurso, ya que este fue el que creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular. De igual manera, el término de caducidad para interponerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comienza a surtirse a partir del día siguiente al que aquel conoce de la exclusión.

### 2.3 Caso concreto

En el presente asunto el demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta de 18 de noviembre de 2016 a la reclamación frente a los resultados de valoración médica, mediante la cual presuntamente se le excluyó del concurso de méritos 335 de 2016 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por no cumplir con el requisito de Estatura – Talla.

Asimismo, como restablecimiento del derecho pretende ser reintegrado dentro de la fase II

del Concurso de méritos; además, que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del CCA.

Al respecto, debe decirse que el acto administrativo del cual se depreca la nulidad en el escrito de demanda, esto es, la respuesta de 18 de noviembre de 2016 a la reclamación elevada por el actor, no es el acto administrativo que extinguió su situación jurídica particular, pues esto sucedió con la publicación de los resultados preliminares que se noticiaron el 04 de noviembre de 2016, así entonces, el demandante debió solicitar la nulidad de dicho acto administrativo y no de la respuesta a la petición que presentó el día 08 de noviembre de 2016, sin perjuicio de que deba entenderse este último como resultado del agotamiento de sede administrativa, empero con la inclusión del primero.

Ahora, bajo cualquier escenario, es necesario determinar si en el presente caso se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control. Así entonces, se observa que el término para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del mencionado acto de exclusión ya había vencido cuando el demandante presentó la demanda, esto es, el **16 de mayo de 2017**<sup>4</sup>, máxime que no interrumpió el termino con la solicitud de conciliación extrajudicial.

Lo anterior por cuanto, ante el desconocimiento de la fecha en la cual se publicitó de forma efectiva el acto a enjuiciar y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, se contabilizará el término para presentar el medio de control desde el día siguiente a aquél en que el actor tuvo conocimiento de la exclusión del concurso, que se entenderá que lo tuvo por lo menos al momento en que presentó la acción de tutela 110012204000201603297<sup>5</sup> con similar propósito al del presente medio de control, esto es, **el 9 de diciembre de 2016**, por lo que el término de cuatro (04) meses para demandar venció de forma definitiva el **9 de abril de 2017**.

Así las cosas, se rechazará la demanda formulada, en virtud de lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**Primero.- Rechazar la demanda presentada por el señor Brayan Felipe Rincón Barbosa**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.024.568.753, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

---

<sup>4</sup> Hoja 77 íbidem.

<sup>5</sup> Unidad digital 01 Pág 59

**Segundo:** Reconocer personería a la abogada **Cielo Fonseca Sierra**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 26.732.719 y tarjeta profesional 114.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido en la hoja 3 de la Unidad Digital 01 del expediente digital.

**Tercero: Devolver** los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

**Cuarto:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615fb6fc094dc9d8e2b0b09bf8b469c76cc73742e2ed12fc6b1886839e7a72f3**  
Documento generado en 03/05/2021 06:57:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000317 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YEIMI CONSTANZA FLOREZ GALINDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Se advierte que la parte actora y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, proceso que correspondió al **Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá** bajo el número de radicado 110013342046201700144 00.

El mencionado despacho se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, M.P Lina Ángela María Cifuentes Cruz, con providencia de 17 de julio de 2017 declaró fundado el impedimento del Juez 46 Administrativo de Bogotá, que comprendió a todos los Jueces Administrativos de Bogotá y remitió el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que adelantara el correspondiente sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de conjueces de esa Corporación<sup>1</sup>.

El expediente correspondió al Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá sección Segunda, quién en providencia del 23 de octubre de 2020 avocó conocimiento, se refirió a la inadmisión que con auto de 19 de noviembre de 2019 ordenó por indebida acumulación de pretensiones donde además dispuso el desglose frente al resto de los demandantes<sup>2</sup>, y admitió la acción solo respecto del primero -María Cristina Trejos Salazar-.

Consecuente con ello, la apoderada de la demandante desglosó las piezas procesales y presentó de nuevo la demanda de la señora YEIMI CONSTANZA FLOREZ GALINDO, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Por lo anterior, y como quiera que **ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá**, se hace necesaria la remisión del expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que nuevamente se designe juez ad hoc

<sup>1</sup> Unidad Digital 02 del expediente.

<sup>2</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Flk0SZkOkGRCNcue2C7tnUNo%2f%2fs%3d;>

que conozca el asunto de referencia, habida cuenta la decisión del Juez Segundo Administrativo *Transitorio* de Bogotá Sección Segunda,

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - **Remitir** las presentes diligencias a la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc que conozca el asunto de referencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**SEGUNDO.-** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Adicionalmente, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 14 CGP.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d880ee8dabcff384a7000b66617719ea349d4251ba4cdf79bf2d826654be487f**

Documento generado en 03/05/2021 06:57:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000319 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DEL PILAR HILARION BELTRAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. A la **Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** y/o quien haga sus veces.
- b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería al abogado GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 11.340.225 y Tarjeta Profesional No. 116.008 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia,

REF: 110013342048202000319 00

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR HILARION BELTRAN

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL

de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59880bdcc5e25249d4566e2bce92329b0649f9b3bde1996c6e5ab7a774c5403a**

Documento generado en 03/05/2021 06:57:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202000320 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ AMANDA GOMEZ ECHEVERY</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Previo a avocar conocimiento del presente asunto, se advierte que pese a que se encuentra dentro de la actuación la aceptación del impedimento de todos los jueces administrativos para conocer asuntos como el presente, no reposan en el plenario las actuaciones surtidas con anterioridad a su aceptación, por lo mismo, no se tiene certeza de los nombres de los demandantes que inicialmente promovieron la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado 50 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en particular la señora LUZ AMANDA GÓMEZ ECHEVERY y de allí si el impedimento cobijó su medio de control.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al mencionado despacho judicial para que, allegue copia de la demanda y de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 1100133442050201600618 00; Demandante: Martha Cecilia Artunduaga Guaraca y otros, Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 50 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia de copia de los antecedentes de la declaratoria y aceptación del impedimento dentro del expediente No. 1100133442050201600618 00; Demandante: Martha Cecilia Artunduaga Guaraca y otros.

2- Para tal efecto, se conceden cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.

3- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales

REFERENCIA: 110013342048202000320 00  
DEMANDANTE: LUZ AMANDA GOMEZ ECHEVERY  
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f36b106a5af1502df8bc9a4dd22ed88717f1f5cd069ccc8ac8ee4d653f81d7**  
Documento generado en 03/05/2021 09:48:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202000322 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ÁNGELA VIVIANA LAMPREA CAMARGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Previo a avocar conocimiento del presente asunto, se advierte que pese a que se encuentra allegada la aceptación del impedimento de todos los jueces administrativos para conocer asuntos como el presente, no reposan en el plenario las actuaciones surtidas con anterioridad a su aceptación, por lo mismo, no se tiene certeza de los nombres de los demandantes que inicialmente promovieron la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado 50 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en particular la señora **ÁNGELA VIVIANA LAMPREA CAMARGO** y de allí si el impedimento cobijó su medio de control.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al mencionado despacho judicial para que, se allegue copia de la demanda y las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 1100133442050201600618 00; Demandante: Martha Cecilia Artunduaga Guaraca y otros Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 50 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia de los antecedentes de la declaratoria y aceptación del aludido impedimento, dentro del expediente No. 1100133442050201600618 00; Demandante: Martha Cecilia Artunduaga Guaraca y otros.

2- Para tal efecto, se conceden cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.

3- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales

REFERENCIA: 110013342048202000322 00  
DEMANDANTE: ANGELA VIVIANA LAMPREA CAMARGO  
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9f84de0057724985ae6414fc39abb1952293dc072dd12e6b2e83ff8382ae9a**  
Documento generado en 03/05/2021 09:48:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000327 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILSON ANDRES SUAREZ DAZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **WILSON ANDRES SUAREZ DAZA**, por medio de apoderado judicial, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ**.

Ahora bien, se observa que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- 1. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 004 del 11 de marzo del 2020 por medio de la cual se modifica la Resolución No. 002 del 07 de enero del 2020.*
- 2. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 002 del 07 de enero del 2020 por medio de la cual se hace la publicación de los resultados a la prueba de entrevista del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero Municipal de Chivatá–Boyacá.*
- 3. Se declare la Nulidad del Acto Administrativo mediante el cual se posesionó el Personero Municipal de Chivata para el periodo 2020-2024.*
- 4. Como consecuencia de la declaratoria de Nulidad del Acto Administrativo y las Resoluciones anteriores, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el nombramiento como personero del Municipio de Chivata Boyacá al señor WILSON ANDRES SUAREZ DAZA adicional los pagos de los salarios, primas, con las respectivas prestaciones sociales; dineros que deberán ser indexados desde el momento de la existencia del derecho hasta la fecha en que se realice el pago; más los intereses moratorios y comerciales. (Subrayado fuera de texto)*

Así entonces, se evidencia que en el presente asunto el último lugar donde el actor debió prestar los servicios fue en el municipio de Chivatá en el departamento de Boyacá<sup>1</sup>. Por consiguiente, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 del CPACA:

**“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> Unidad Digital 01 del expediente.

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el actor. En este sentido, al encontrarse acreditado que el último lugar donde el señor WILSON ANDRES SUAREZ DAZA, debió ejercer sus labores fue en el municipio de Chivatá en el departamento de Boyacá, se impone para este Despacho remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Reparto)<sup>2</sup>.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja en el departamento de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

---

<sup>2</sup> “**ACUERDO No. PCSJA20-11653** del 28/10/2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

(...)

**ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

**6. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:**

**6.3. Circuito Judicial Administrativo de Tunja**, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Chivatá

(...)

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463cba3f1055edb662ef593f7bbac567517715d935c94249329a6db0aecc4963**  
Documento generado en 03/05/2021 06:57:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000329 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAVIER HERNANDO SILVA VILLA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Previo avocar conocimiento del presente asunto, se advierte que en apariencia se aceptó impedimento del Juez 52 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor JAVIER HERNANDO SILVA VILLA, sin embargo, dicha actuación no reposa en el plenario.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al mencionado despacho judicial para que, de haberse declarado, se allegue copia de los antecedentes del aludido impedimento, así como que su aceptación, dentro del expediente No. 110013342052201700200 00; Demandante: SALIM KARAM CAICEDO Y OTROS Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1- Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 52 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia de los antecedentes de la declaratoria y aceptación del aludido impedimento, dentro del expediente No. 110013342052201700200 00; Demandante: Salim Karam Caicedo y otros.
- 2- Para tal efecto, se conceden **cinco (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.
- 3- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

- 4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edd1b9d8634aa093505cb835c144547793b624b7598ae145a2a0ec0ed617fc73**

Documento generado en 03/05/2021 06:57:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202000330 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUISA FERNANDA LOPEZ DIAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Previo avocar conocimiento del presente asunto, se advierte que en apariencia se aceptó impedimento del Juez 50 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **LUISA FERNANDA LOPEZ DIAZ**, sin embargo, dicha actuación reposa en el plenario de forma incompleta.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al mencionado despacho judicial para que, de haberse declarado, se allegue copia de los antecedentes del aludido impedimento, así como que su aceptación, dentro del expediente No. 110013342050201700114 00; Demandante: María Teresa Chedrau Lissa y otros Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 50 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia de los antecedentes de la declaratoria y aceptación del aludido impedimento, dentro del expediente No. 110013342050201700114 00; Demandante: María Teresa Chedrau Lissa y otros.

2- Para tal efecto, se conceden cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.

3- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

EXPEDIENTE: 110013342048202000330 00  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA LOPEZ DIAZ  
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb752841e88806b8d57fa5637c3f2e8a7b3aadf6976352776fc7a39ed4c92ddc**  
Documento generado en 03/05/2021 09:48:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000331 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DUILIA LEON PATIÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora SA** y/o quien haga sus veces.
- b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).

5. Se reconoce personería al abogado ANDRES SANCHEZ LANCHEROS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.154.207 y Tarjeta Profesional No. 216.719 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 02 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8f23649bafe2068d5265a350151d81dffd92c17a64d2b201a98e42a31381b91**

Documento generado en 03/05/2021 06:57:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro(04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000333 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSSAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

El proceso fue remitido por competencia, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, Magistrado Ponente: Luis Eduardo Pineda Palomino en providencia de 06 de julio de 2020, el cual correspondió por reparto a este despacho según acta de 19 de noviembre de 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora formuló las siguientes pretensiones:

*“SEGUNDA: Que se declare la nulidad de: Resolución No. 20173100054111 del 30 de agosto de 2017, notificado el 8 de septiembre de 2017 y la 23744 de 28 de diciembre de 2017, notificado el 19 de enero de 2018, expedido el primero por la Jefe de Departamento Personal, doctora Nelbi Yolanda Arenas Herreño, y el segundo expedido por el Subdirector de Talento Humano el Dr. Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, mediante el cual se le negaron los derechos a la doctora CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSSAN, los derechos que tiene a percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Técnico Investigador II de la dependencia de Dirección de Cuerpo Técnico de Investigación (CTI).*

*TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas,*

REF: 110013342048202000333 00  
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSSAN  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

*CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como SERVIDORES PÚBLICOS hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.”*

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el Despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:

REF: 110013342048202000333 00  
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSSAN  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).*

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

*“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*

(...)

*La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>1</sup>.*

*En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda<sup>2</sup>, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

*“Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017<sup>3</sup>, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de*

<sup>1</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

<sup>2</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>3</sup> Folios 133 y 134 del expediente.

la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993<sup>4</sup>, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibidem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992<sup>5</sup>.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.  
(Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda<sup>6</sup>:

*“En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultados del*

<sup>4</sup> « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

<sup>5</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.  
[...]

**ARTÍCULO 15.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.  
Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

REF: 110013342048202000333 00  
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSSAN  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

Por lo anterior, el Despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Razón esta, que hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés directo que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en calidad de Juez titular del Despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, las diligencias deben remitirse al

REF: 110013342048202000333 00  
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSSAN  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- Declarar impedida** a la Juez titular de este Despacho y a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Remitir por competencia estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

---

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

REF: 110013342048202000333 00  
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSSAN  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c9a0b1bb3e65fce4526403c093c1b57c93c7fde1ba3bc3837657a8301e0b33**  
Documento generado en 03/05/2021 06:57:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202000334 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SERGIO DAVID MONTERO MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Previo avocar conocimiento del presente asunto, se advierte que en apariencia se aceptó impedimento del Juez 50 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **SERGIO DAVID MONTERO MARTINEZ**, sin embargo, dicha actuación reposa en el plenario de forma incompleta.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al mencionado despacho judicial para que, de haberse declarado, se allegue copia de los antecedentes del aludido impedimento, así como que su aceptación, dentro del expediente No. 110013342050201700114 00; Demandante: María Teresa Chedrau Lissa y otros Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 50 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia de los antecedentes de la declaratoria y aceptación del aludido impedimento, dentro del expediente No. 110013342050201700114 00; Demandante: María Teresa Chedrau Lissa y otros.

2- Para tal efecto, se conceden cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.

3- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

REFERENCIA: 110013342048202000334 00  
DEMANDANTE: SERGIO DAVID MONTERO MARTINEZ  
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86e045921f9ea865e18f37e2e5fbb92743d6e200ceb7f97b00ad953f55801cc**  
Documento generado en 03/05/2021 09:48:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202000336 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LAURA CONSUELO BENAVIDES BOHORQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Previo a avocar conocimiento del presente asunto, se advierte que pese a que se encuentra dentro de la actuación la aceptación del impedimento de todos los jueces administrativos para conocer asuntos como el presente, no reposan en el plenario las actuaciones surtidas con anterioridad a su aceptación, por lo mismo, no se tiene certeza de los nombres de los demandantes que inicialmente promovieron la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado 53 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en particular la señora LAURA CONSUELO BENAVIDES BOHORQUEZ y de allí si el impedimento cobijó su medio de control.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al mencionado despacho judicial para que, se allegue copia de la demanda y de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 110013342053201800330 00; Demandante: Enrique Ulises Arcos Alvear y otros Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 53 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia de la demanda y de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 110013342053201800330 00; Demandante: Enrique Ulises Arcos Alvear y otros.

2- Para tal efecto, se conceden cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.

3- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales

EXPEDIENTE: 110013342048202000336 00  
DEMANDANTE: LAURA CONSUELO BENAVIDES BOHORQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acd9097f6de44a83559fc054ff335a49e0376a70b92828beda7aeda57f8e6d7**  
Documento generado en 03/05/2021 09:48:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia:</b>	110013342048202000337 00
<b>Convocante:</b>	MIRIAM PATRICIA CABRERA SOTO
<b>Convocado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
<b>Asunto:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora Miriam Patricia Cabrera Soto, identificado con cédula de ciudadanía 59'824.353, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Andrés Leonardo Gómez Velandia, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.077.989 y T.P. 304.776, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través de su apoderado, el abogado Harold Andrés Ríos Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026'283.604 y portadora de la T.P. 263.879 del C. S. de la J., la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

#### La solicitud de conciliación extrajudicial

El convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 06 de agosto de 2020, en donde expone las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** Se quiere conciliar con la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado No. **id 558662 del 16 de abril de 2020**, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor (a) **SUBCOMISARIO (RA)** de la Policía Nacional, **MIRIAM PATRICIA CABRERO ASOTO identificada** con CC. No. **59.824.353** de Pasto, desde el **17 de julio del 2013**, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art.42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado (a), las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resultan de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas Computables Duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación,

*debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el 17 de julio del 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.*

*TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde la fecha que la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, reconoció al (la) convocante la asignación de retiro. Tomando los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el cuadro que se mostrara en el acápite de la cuantía.*

*CUARTA: Que al reconocerse las sumas de dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula:  
(...)"*

Como sustento de la petición, el convocante señaló que:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), mediante Resolución No. 5995 de 17 de julio de 2013, reconoció y ordenó pagar al convocante asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75%.

Sin embargo, a las partidas computables de prima de “servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación”, no se les aplicó del principio de oscilación.

Por lo anterior, mediante escrito de petición No. id 540171 de 13 de febrero de 2020, solicitó a CASUR el aumento de las mencionadas partidas en aplicación del principio de oscilación salarial, lo cual fue resuelto mediante comunicación de id 558662 de 16 de abril de 2020.

### **El acuerdo conciliatorio**

Según consta en el acta de audiencia de 10 de noviembre de 2020, visible en las páginas 110 a 115 de la unidad digital “01” del expediente digital, ante la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, el abogado Andrés Leonardo Gómez Velandia, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.077.989 y T.P. 304.776, en representación de la señora Miriam Patricia Cabrera Soto y el abogado Harold Andrés Ríos Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026'283.604 y portadora de la T.P. 263.879 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

“(..."

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta, que se ratifican en sus pretensiones...*

“(..."

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, con el fin que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, ante lo cual indica:

(...)

*“El presente estudio, se centrará, en determinar, si la S.C. MIRIAM PATRICIA CABRERA SOTO C.C. NO. 5698214353, tiene derecho al reajuste y pago de sus Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COPUTABLES desde el año 2013, a la fecha, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.*

*La convocante S.C. MIRIAM PATRICIA CABRERA SOTO C.C. NO. 5698214353 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUBCOMISARIO y al momento de suys asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 5995 de 2013, efectiva a partir del 07 DE JULIO DE 2013 en cuantía del 75% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decreto 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes.*

*La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal. En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.*

(...)

*Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integran que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.*

*Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:*

- 1. duodécima parte de la prima de servicios,*
- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;*
- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada*
- 4. Subsidio de alimentación.*

*De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

*Las condiciones propuestas son:*

- 1. Se ajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 07 DE JULIO DE 2013 y solo hasta el 13 DE FEBRERO DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas*

anteriores al 13 DE FEBRERO DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay de 2017.

5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Bajo los parámetros antes indicados a la entidad, le asiste animo conciliatorio en el presente caso, teniendo en cuenta las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 de 16 de enero del año 2020, del Comité de Conciliaciones CASUR, numeral 1 ACTUALIZACION PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO.

En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**” Bajo estos parámetros se entiende que la Conciliación es total. Anexo certificación en cuatro (04) folios.

(...)

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

(...).”

El Procurador Judicial, luego de hacer una verificación de los requisitos formales del acuerdo conciliatorio, como del marco normativo y jurisprudencial que gobierna el reajuste deprecado por la parte convocante, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, a fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

### Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo; y iv) caso concreto.

#### i) Competencia

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

**“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente

*para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y territorial dado que en este caso el convocante prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá<sup>1</sup>.

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

## **ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación<sup>2</sup>. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

---

<sup>1</sup> Folio 27 de la unidad digital “01” del expediente digital.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

### **iii) Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo.**

Con fundamento en el artículo 218 Superior, el Legislador expidió la Ley 62 de 1993, que reorganizó la Policía Nacional y estableció que está integrada “por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella”. Esta disposición incluyó al Nivel Ejecutivo por primera vez dentro de la estructura del cuerpo policial. Sin embargo, no desarrolló ni definió su conformación, aspecto que lo fue posteriormente por cuenta de los Decretos 41 de 1994, 180 de 1995, 132 de 1995 y 1791 de 2000, disposiciones que señalaron la forma del ingreso de los oficiales y suboficiales al Nivel Ejecutivo, en los que se consagró que “El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional”.

A continuación, el Decreto 1091 de 1995, consagró “el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” y, el Decreto 1791 de 2000, consagró las normas actuales de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, la Ley 923 de 2004<sup>4</sup> señaló “las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma que en el artículo 2.1 reiteró el principio establecido en la Ley 4ª de 1992, relativa a que “se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma”.

---

<sup>4</sup> Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004

De conformidad con los antecedentes normativos citados, se concluye que el personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo (o que ingresó al mismo después del año 1995), de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el régimen salarial y prestacional determine el Gobierno Nacional, las cuales se consignaron en el Decreto 1091 de 1995 y posteriormente en el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, artículo 51 del Decreto 1091, señaló:

*“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.*

En tal sentido, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

*“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.*

Los referidos emolumentos, fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora, en lo atinente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 estableció lo siguiente:

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

A su vez, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

*“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

De tal manera y conforme a las normas aludidas, se colige que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de aquellas.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Ley 923 de 2004 consagró entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública “2.4. *El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas*”.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con el incremento que se realice de las asignaciones salariales del personal activo, con miras, precisamente, a mantener el poder adquisitivo de las primeras.

Así, con base en los parámetros analizados, se procede a revisar la legalidad del acuerdo de las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

#### **iv) Caso concreto**

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- . Mediante la Resolución 5995 de 17 de julio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor de la señora Cabrera Soto, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 07 de julio de 2013 (UD “01” pg. 25-26).
- . La entidad liquidó la asignación de retiro con base en las partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación (UD “01” pg.28-30).

- La señora Cabrera Soto presentó petición, mediante el cual solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), el reajuste de la asignación de retiro con la aplicación actualizada de las partidas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, con la respectiva indexación e intereses de mora (UD "01" pg. 17-18).

- Mediante Oficio 20201200010097831 -558662- de 24 de enero de 2020, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le informó que la entidad conforme con el Decreto 1002 de 06 de junio de 2019, reajustó en un 4.5% los salarios y prestaciones retroactivamente a partir del 01 de enero de 2019, por lo que afirmó que para las vigencias 2018 y 2019 en adelante fue realizado el aumento correspondiente. Adicionalmente, lo invitó a que solicitara la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público a fin de que se reconociera y pagara los derechos prestacionales pretendidos (UD "01" pg. 19-24).

- La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (UD "01" pg. 77-80):

*"El presente estudio, se centrará, en determinar, si la S.C. MIRIAM PATRICIA CABRERA SOTO C.C. NO. 5698214353, tiene derecho al reajuste y pago de sus Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COPUTABLES desde el año 2013, a la fecha, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.*

*La convocante S.C. MIRIAM PATRICIA CABRERA SOTO C.C. NO. 5698214353 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUBCOMISARIO y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 5995 de 2013, efectiva a partir del 07 DE JULIO DE 2013 en cuantía del 75% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decreto 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes.*

*La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal. En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.*

(...)

*Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.*

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

5. duodécima parte de la prima de servicios,
6. duodécima parte de la prima de vacaciones y;
7. duodécima parte de la prima de navidad devengada
8. Subsidio de alimentación.

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

7. Se ajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
8. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
9. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
10. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 07 DE JULIO DE 2013 y solo hasta el 13 DE FEBRERO DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 13 DE FEBRERO DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay de 2017.
11. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
12. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Bajo los parámetros antes indicados a la entidad, le asiste animo conciliatorio en el presente caso, teniendo en cuenta las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 de 16 de enero del año 2020, del Comité de Conciliaciones CASUR, numeral 1 ACTUALIZACION PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO.

En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**” Bajo estos parámetros se entiende que la Conciliación es total. Anexo certificación en cuatro (04) folios.

-. En la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año, teniendo que para los años 2013 a 2018, 2019 y 2020 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (UD “02” pag. 81-83):

PARTIDA COMPUTABLE	2013	2018	2019	2020
<b>1/12 Prima de Navidad</b>	\$ 239.243,49	\$ 239.243,49	\$ 250.009,44	\$ 342.321,75
<b>1/12 Prima de servicios</b>	\$ 94.436,27	\$ 94.436,27	\$ 98.685,90	\$ 135.124,25
<b>1/12 Prima de Vacaciones</b>	\$ 98.371,12	\$ 98.371,12	\$ 102.797,82	\$ 140.754,43
<b>Subsidio de alimentación</b>	\$ 43.594,00	\$ 43.594,00	\$ 45.555,73	\$ 62.381,00

Conforme lo anterior, se evidencia que, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2013 hasta el año 2019, no fueron incrementadas las partidas denominadas primas de

navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a lo establecido en los Decretos anuales de fijación de salarios dictados por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, la entidad desconoció el principio de oscilación que rige a las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en uso de su buen retiro, el cual consiste en el incremento de las asignaciones de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

De tal manera, que le asiste el derecho al convocante a que su asignación de retiro sea reajustada con los incrementos establecidos para las partidas computables con base en el principio de oscilación, la cual conforme a los parámetros presentados en la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a partir del 13 de febrero de 2017, atiende a los siguientes valores:

*“VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO*

*CONCILIACION*

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>4.402.924</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>4.166.380</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>236.544</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>177.408</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>4.343.788</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-174.320</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-150.303</i>
<b><i>VALOR A PAGAR</i></b>	<b><i>4.046.165”</i></b>

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes encuentra sustento en el acervo probatorio aportado y se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia, en tanto se reliquidaron las partidas computables de la asignación de retiro, como son el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, las que como se anunció permanecieron fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro. En consecuencia, tampoco causa un menoscabo injustificado al erario.

Además, se advierte que, si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la asignación de retiro, tales derechos no fueron afectados, pues la entidad se compromete al pago del 100% del reajuste, con aplicación de la prescripción trienal. Y pese a que la señora Cabrera Soto renunció a parte de la indexación e intereses, esos aspectos no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocante agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápite precedentes; ii) no

es predicable la caducidad, en tanto el asunto gira en torno a una prestación periódica; iii) el actor y la entidad actúan a través de apoderados judiciales, conforme a los poderes debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, de conformidad a los folios obrantes en unidad digital "01" páginas 13 y 90 del expediente digital y, iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocante desiste del pago de intereses y parte de la indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Aprobar** el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora Miriam Patricia Cabrera Soto, identificado con cédula de ciudadanía 59'824.353, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Andrés Leonardo Gómez Velandia, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.077.989 y T.P. 304.776, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través de su apoderada, el abogado Harold Andrés Ríos Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026'283.604 y portadora de la T.P. 263.879 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por valor de CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.046.165), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc552a21f2890ba8fdf7f97720246d93a2eb9265a13b69229507c7d02ea82bb**  
Documento generado en 04/05/2021 11:37:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202000339 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RODRIGO BORJA RIVAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL</b>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **RODRIGO BORJA RIVAS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.075.240.970, **2)** la constancia de (comunicación, notificación, ejecución o publicación) del Oficio No. 20183111858271 de 28 de septiembre de 2018, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar al señor Rodrigo Borja Rivas identificado con cédula de ciudadanía 1.075.240.970 y, **3)** si la notificación se surtió por aviso deberá allegar los soportes de envío y constancias de entrega a la parte actora.

Lo anterior, en aras de determinar la caducidad del medio de control y la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º literal d) del artículo 164 y el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **RODRIGO BORJA RIVAS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.075.240.970, **2)** la constancia de (comunicación, notificación, ejecución o publicación) del Oficio No. 20183111858271 de 28 de septiembre de 2018, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar al señor Rodrigo Borja Rivas identificado con cédula de ciudadanía 1.075.240.970 y, **3)** si la notificación se surtió por aviso deberá allegar los soportes de envío y constancias de entrega a la parte actora.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco **(5) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente,

EXPEDIENTE: 110013342048202000339 00  
DEMANDANTE: RODRIGO BORJA RIVAS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7f24b737cb7ee151f0d69ca9c32618c07078e95cc504e39445073d45aff183b**

Documento generado en 03/05/2021 06:57:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000341 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAROLINA SANTAMARIA LUNA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Previo avocar conocimiento del presente asunto, se advierte que en apariencia se aceptó impedimento del Juez 53 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CAROLINA SANTAMARIA LUNA, sin embargo, dicha actuación no reposa en el plenario.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al mencionado despacho judicial para que, de haberse declarado, se allegue copia de los antecedentes del aludido impedimento, así como que su aceptación, dentro del expediente No. 110013342053201800330 00; Demandante: ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR Y OTROS Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1- Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 53 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia de los antecedentes de la declaratoria y aceptación del aludido impedimento, dentro del expediente No. 110013342053201800330 00; Demandante: ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR Y OTROS.
- 2- Para tal efecto, se conceden **cinco (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.
- 3- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

- 4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**596a1540e565b4efaa10e2917cd3d3810029e8d64f5365ef23759ff236df5652**

Documento generado en 03/05/2021 06:57:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	110013342048202000351 00
<b>CONVOCANTE:</b>	SANDRA YANETH MONTENEGRO TOCA
<b>CONVOCADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
<b>ASUNTO:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 132 Judicial II para los Asuntos Administrativos, entre la señora Sandra Yaneth Montenegro Toca y la parte convocada, se advierte que no obran en el expediente documentales que den cuenta de la audiencia de acuerdo conciliatorio presuntamente llevado a cabo el día 26 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, , se ordena:

- Requerir a la **Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos**, para que allegue el **acuerdo conciliatorio** llevado a cabo presuntamente en audiencia de 26 de noviembre de 2020, entre la convocante señora SANDRA YANETH MONTENEGRO TOCA y el convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

La documentación requerida debe ser remitida a este despacho, vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase

**Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202000351 00**

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fc8366d63cfd8d37f67b644a04eddc7f7453c777745228ba2fe6cb01c4f6ab**  
Documento generado en 03/05/2021 06:58:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202000352 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADALGIZA NEIRA PALACIOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Previo avocar conocimiento del presente asunto, se advierte que en apariencia se aceptó impedimento del Juez 53 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **ADALGIZA NEIRA PALACIOS**, sin embargo, dicha actuación no reposa en el plenario.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al mencionado despacho judicial para que, de haberse declarado, se allegue copia de los antecedentes del aludido impedimento, así como que su aceptación, dentro del expediente No. 1100133342053201900042 00; Demandante: Liliana María Foronda Hernández y otros Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 53 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia de los antecedentes de la declaratoria y aceptación del aludido impedimento, dentro del expediente No. 1100133342053201900042 00; Demandante: Liliana María Foronda Hernández y otros.

2- Para tal efecto, se conceden cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.

3- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

EXPEDIENTE: 110013342048202000352 00  
DEMANDANTE: ADALGIZA NEIRA PALACIOS  
DEMANDADO: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c2ba80946d128e55cc3bc589e78ea5fbaea5581d33c7d4ccaf609339e000f4**  
Documento generado en 03/05/2021 09:48:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000373 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PIEDAD ESTER ALZAMORA TABORDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.</b>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la demandante señora PIEDAD ESTER ALZAMORA TABORDA, para que aporte: **i)** copia de la providencia proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B de 06 de septiembre de 2012, mediante la cual se le reconoció pensión de sobreviviente a partir del 12 de noviembre de 1994, en condición de compañera permanente del señor Leonardo Ángel Alario Méndez. Lo anterior, en aras de determinar la competencia de este Despacho para conocer del asunto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Requerir a la señora **PIEDAD ESTER ALZAMORA TABORDA**, para que aporte: **i)** copia de la providencia proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B de 06 de septiembre de 2012, mediante la cual se le reconoció pensión de sobreviviente a partir del 12 de noviembre de 1994, en condición de compañera permanente del señor Leonardo Ángel Alario Méndez.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco **(05) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

REF: 110013342048202000373 00

DEMANDANTE: PIEDAD ESTER ALZAMORA TABORDA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49de69def4c520830ad40a09540885d75a888dcd1a58f52bccf002175619ccd5**

Documento generado en 04/05/2021 11:51:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100010 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA YAIRA BEJARANO BERNAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO “LA SAMARITANA” E.S.E.; COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. (COLTEMPORA S.A.S.) Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y OPERADORA DE SERVICIOS EN SALUD (COOPSEIN LTDA)</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. Al gerente general del **Hospital Universitario “LA SAMARITANA” E.S.E.**; y/o quien haga sus veces.
- b. Al representante legal de **Colombiana de Temporales S.A.S. (COLTEMPORA S.A.S.)**
- c. Al representante legal de **Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora de Servicios en Salud (COOPSEIN LTDA)**
- d. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- e. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79'536.856 y Tarjeta Profesional No. 93.610 del C.S de la J., como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital No. 01 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1f4136bdcd58bfd8452deef4a339aa2e12351b46c3efeb32529f4b5e6d8454**

Documento generado en 04/05/2021 11:37:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100016 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ ADRIANA RAMÍREZ MESA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, la siguiente pretensión (UD “01” pg. 4):

- 4. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas, desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto N.°0382 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.  
(...)*

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).*

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

*“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*

(...)

*La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>1</sup>.*

*En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda<sup>2</sup>, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

---

<sup>1</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

<sup>2</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017<sup>3</sup>, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993<sup>4</sup>, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

*7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

*8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992<sup>5</sup>.*

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.***

(...)

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)*

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda<sup>6</sup>:

<sup>3</sup> Folios 133 y 134 del expediente.

<sup>4</sup> « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

<sup>5</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.  
[...]

**ARTÍCULO 15.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

REFERENCIA: 110013342048202100016 00  
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA RAMÍREZ MESA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía general de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Razón esta, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés directo que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como

---

REFERENCIA: 110013342048202100016 00  
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA RAMÍREZ MESA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, las diligencias deben remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. - Declarar impedida** a la Juez titular de este despacho y a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. -** Remitir por competencia estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO. -** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

---

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

REFERENCIA: 110013342048202100016 00  
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA RAMÍREZ MESA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f42a8baad36a5941fe03e4084bcfff2b20248536eea104f620da252e4689516**  
Documento generado en 04/05/2021 11:37:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202100018 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ARMANDO NIÑO NIÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se considera necesario requerir al **Ejército Nacional**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta o debió prestar sus servicios (última unidad militar, **ciudad y departamento de ubicación de la misma**) el señor **José Armando Niño Niño**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4'.046.922, al momento de haber sido presentada la demanda, esto es, al 02 de octubre de 2020<sup>1</sup>, a efectos de determinar la competencia, en razón del territorio, del medio de control impetrado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1- Se requiere al **Ejército Nacional**, para que remita con destino a estas diligencias, certificación en la que se indique el municipio y el departamento (última unidad militar de ubicación laboral, precisando claramente la ciudad y departamento) en el que presta o debió prestar por última vez sus servicios, con corte al 02 de octubre de 2020, el señor **José Armando Niño Niño**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4'.046.922.

2- Advertir a la parte requerida que deben dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

3- Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

---

<sup>1</sup> UD “01” pg.

EXPEDIENTE: 110013342048202100018 00  
DEMANDANTE: **JOSÉ ARMANDO NIÑO NIÑO**  
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

*Firmado Por:*

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**84eaaa0b8fc6eaab6cdead86273543ae148344d68afa418a652715dc5aeb2a91**

*Documento generado en 04/05/2021 11:37:21 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100022 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>

El despacho observa que la parte actora formuló la siguiente pretensión:

***Primera:** Declarar la Nulidad del acto administrativo **DESAJBOTH020-347** del **21 de Febrero de 2020**, proferido por la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, mediante el cual se negó: i) El reconocimiento y pago del equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mensual que le fuera descontado para cancelar el emolumento denominado **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS** ii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario descontada; iii) la reliquidación y pago de sus todas sus prestaciones sociales **teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios** que se ha pagado al demandante con la porción del 30% del salario básico que mensualmente le fuera descontado de manera ilegal.*

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la prima especial de servicios otorgada por la Ley 4 de 1992. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 14 resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los jueces de la república.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los jueces que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, que al afecto dispone:

***“Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).*

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado

en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

*“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*

(...)

*La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>1</sup>.*

*En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reclamación del demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la prima especial de servicios, creada mediante la Ley 4 de 1992, resulta necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada.

Lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en mi calidad de Juez titular del Despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, encuentro que lo procedente es declarar el impedimento de la titular del Despacho por la existencia de un interés indirecto en las resultas del proceso con la suerte del tratamiento de dicha prestación de la cual se es beneficiaria.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la prima especial de servicios, las diligencias deben remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)

REFERENCIA: 110013342048202100022 00  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. - Declarar impedida** a la Juez titular de este despacho y a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. -** Remitir por competencia estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar

**TERCERO. -** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d7c54152906b66ce8ecb1872939a8773dd1aa3002733b370d425e25de89a00a**

---

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

REFERENCIA: 110013342048202100022 00  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL

Documento generado en 04/05/2021 11:37:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100028 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS FERNANDO MANRIQUE MEDINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al despacho pronunciarse frente al memorial allegado vía digital el 11 de febrero de 2021<sup>1</sup>, con el cual la parte demandante solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

No obstante, se considera improcedente tal requerimiento, por cuanto la demanda no ha sido admitida y mucho menos notificada a la demandada. En su lugar, atendiendo la voluntad de la parte actora de no continuar con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

*“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público”.*

Así las cosas, al no haberse notificado a la entidad accionada la demanda interpuesta, se tiene que la parte actora se encuentra dentro de la oportunidad procesal prevista en la norma antes citada. Por lo anterior, se accederá al retiro de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Negar** la solicitud de desistimiento de la demanda, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** **Acceder** a la solicitud de **retiro de la demanda** elevada por la parte actora.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre

---

<sup>1</sup> UD 04-05

EXPEDIENTE No: 110013342048202100028 00  
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO MANRIQUE MEDINA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL \_ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** Por secretaría, devuélvase el escrito contentivo de demanda a la parte actora, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previo a las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

***Firmado Por:***

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4bffb059c602a7ce44877f58f81c9d981521d2b08d3d49093bbbd8d2b57  
c2f**

*Documento generado en 04/05/2021 11:37:24 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100030 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORLANDO VARGAS LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Orlando Vargas López**, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

Sin embargo, se observa que no reúne el requisito establecido en numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que fue interpuesta el 05 de febrero de 2021<sup>2</sup>, es decir, en vigencia de la norma en cita, por lo cual el demandante debió acreditar su envío a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la parte demandante acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda, presentada por el señor **Orlando Vargas López**, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, conforme a lo expuesto.

---

<sup>1</sup> “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

<sup>2</sup> UD pg. 03

**SEGUNDO:** Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56209fe16bd7f383b39bbc82b9bb808a35be3a2201be38cad7cf3a747c09ae10**

Documento generado en 04/05/2021 11:37:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202100044 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAÚL JEJEN HUESO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se considera necesario requerir al **Ejército Nacional**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta o debió prestar sus servicios (última unidad militar, **ciudad y departamento de ubicación de la misma**) el señor **Raúl Jejen Hueso**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4'099.929, al momento de haber sido presentada la demanda, esto es, al 18 de febrero de 2021, a efectos de determinar la competencia en razón del territorio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior por cuanto, si bien la parte actora aportó certificación<sup>1</sup> en la que se indica que el señor **Jejen Hueso** es orgánico del Batallón de ASOC No. 13 Cacique Tisquesuza, la misma fue expedida el 08 de mayo de 2019, lo cual no revela que al momento de haber sido presentada la demanda, esto es, el 18 de febrero de 2021<sup>2</sup>, sea aquella la última unidad en que presta o debió prestar sus servicios el demandante, situación por la que se hace necesario requerir a la demandada, para que aporte lo descrito.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1- Se requiere al **Ejército Nacional**, para que remita con destino a estas diligencias, certificación en la que se indique el municipio y el departamento (última unidad militar de ubicación laboral, en la que se **precise claramente la ciudad y departamento**) en el que presta o debió prestar por última vez sus servicios con corte al 18 de febrero de 2021 el señor **Raúl Jejen Hueso**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4'099.929.

2- Advertir a la parte requerida que deben dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

3- Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente,

---

<sup>1</sup> UD 01 pg. 5

<sup>2</sup> UD 02

EXPEDIENTE: 110013342048202100044 00  
DEMANDANTE: RAÚL JEJEN HUESO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase**

LPRV/PU I

*Firmado Por:*

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**872f6234c2f9ca8cec817d5bc831d77554bd13dcf9b8253a020ff049b0ff3d47**

*Documento generado en 04/05/2021 11:37:03 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100046 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JENNY CAROLINA SILVA CORTÉS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Jenny Carlina Silva Cortés**, contra la **Subred integrada de servicios de salud Sur E.S.E.**

Sin embargo, se observa que no reúne el requisito establecido en numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que fue interpuesta el 19 de febrero de 2021<sup>2</sup>, es decir, en vigencia de la norma en cita, por lo cual el demandante debió acreditar su envío a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión.

En igual sentido, se precisa que el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá ser acompañada con la copia de acto acusado, por lo cual, una vez examinadas las documentales allegadas con el libelo demandatorio de la referencia, se destaca que el acto administrativo del que se pretende la nulidad, este es, el **Oficio No. OJU-E-1509-2020 de 09 de julio de 2020**, fue aportado de forma incompleta, situación que no permite la valoración formal en la etapa de admisión. Razón por la cual, debe inadmitirse.

---

<sup>1</sup> “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

<sup>2</sup> UD 04

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la demandante acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada; asimismo, deberá aportar copia completa del acto administrativo del que pretende la nulidad. Se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, presentada por la señora **Jenny Carolina Silva Cortés**, contra la **Subred integrada de servicios de salud Sur E.S.E.**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

REF: 110013342048202100046 00  
DEMANDANTE: JENNY CAROLINA SILVA CORTÉS  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7f61f138819aa4785da2880501084458d69c6d0210c5f8ce81cb50020fde233**

Documento generado en 04/05/2021 11:37:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100050 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHANNA CAROLINA CHACÓN RIVERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C) – SECRETA INTEGRACIÓN SOCIAL</b>

Corresponden al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Johana Carolina Chacón Rivera**, contra la **Bogotá Distrito Capital (Bogotá D.C) – Secreta Integración Social**, con la cual pretende la nulidad del acto administrativo Oficio No. RAD S2020126456 de 10 de diciembre de 2020, por el cual, se negó el reconocimiento de la relación legal y reglamentaria entre las partes y el reconocimiento de los emolumentos prestacionales derivados de aquella.

Se observa que el acto administrativo sobre el cual pretende la declaración de nulidad, debe previamente ser sometido a conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), con el fin de agotar el requisito de procedencia de la demanda.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 contempla:

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales... (subraya del despacho).*

Conforme con la norma en cita, se tiene que quien pretenda el ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los asuntos que puedan ser conciliables, como lo son derechos no ciertos y discutibles, debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedencia del medio de control invocado.

En el *sub jure* se observa que en el expediente no reposa constancia digital que indique el agotamiento de requisito de procedibilidad descrito, pues, con la demanda se pretende además del reconocimiento de aportes a pensión, prestaciones laborales de distinta naturaleza como lo son: existencia de vínculo laboral con la accionada, primas, cesantías, vacaciones, etc., las cuales son inciertas y discutibles.

Por lo anterior, se advierte que el accionante debe agotar el requisito previo descrito líneas atrás respecto de estas declaraciones, puesto que la Sentencia de Unificación **CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016**, exceptuó del requisito de procedibilidad únicamente el reconocimiento de derechos irrenunciables (como lo son los aportes a pensión), más no de aquellos que pueden ser objeto de discusión, como lo son los antes descritos (existencia de vínculo laboral con la accionada, primas, cesantías, vacaciones etc.). En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado<sup>1</sup> precisó en igual sentido que para el caso de prestaciones y salarios que se deriven de una relación laboral, el interesado debe cumplir con las cargas procesales que establece la ley, entre ellas el adelantamiento del requisito de conciliación prejudicial.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tal inconsistencia, asimismo, se le advierte que de no subsanar la inconsistencia descrita le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las pretensiones de las cuales es necesario agotar dicho requisito.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Inadmitir la demanda, presentada por la señora **Johanna Carolina Chacón Rivera**, contra la **Bogotá Distrito Capital (Bogotá D.C) – Secreta Integración Social**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** - Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez 68001-23-33-000-2018-01019-01 (5936-19)

REF: 110013342048202100050 00  
DEMANDANTE: JOHANNA CAROLINA CHACÓN RIVERA  
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C) – SECRETARÍA DE  
INTEGRACIÓN SOCIAL

**CUARTO.** - Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase.

PRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

377d95ec61a44414d41e16a53b13607fd0c67ab0998ad20534011634e6f094cd

Documento generado en 04/05/2021 11:37:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202100052 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORLIS ANTONIO GARCÍA MERCADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se considera necesario requerir al **Ejército Nacional**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta o debió prestar sus servicios (última unidad militar, **ciudad y departamento de ubicación de la misma**) el señor **Orlis Antonio García Mercado**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.131'105.319, al momento de haber sido presentada la demanda, esto es, al 25 de febrero de 2021<sup>1</sup> a efectos de determinar la competencia, en razón del territorio, del medio de control impetrado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior por cuanto, si bien la parte actora aportó certificaciones<sup>2</sup>, las mismas no guardan relación con el actor, situación por la que se hace necesario requerir a la demandada, para que aporte lo descrito.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1- Se requiere al **Ejército Nacional**, para que remita con destino a estas diligencias, certificación en la que se indique el municipio y el departamento (última unidad militar de ubicación laboral, precisando claramente la ciudad y departamento) en el que presta o debió prestar por última vez sus servicios, con corte al 25 de febrero de 2021, el señor **Orlis Antonio García Mercado**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.131'105.319.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

3- Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del

---

<sup>1</sup> UD 03

<sup>2</sup> UD 01 pg. 28-34

EXPEDIENTE: 110013342048202100052 00  
DEMANDANTE: ORLIS ANTONIO GARCÍA MERCADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase**

PRV/PU I

*Firmado Por:*

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c2d0f6143ad392d52eefe2d78068701e26779eb6bb655fc5bee7bf084066e00b**

*Documento generado en 04/05/2021 11:37:06 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100054 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DORA IGNACIA HURTADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Dora Ignacia Hurtado**, contra la **Subred integrada de servicios de salud Sur Occidente E.S.E.**

Sin embargo, se observa que no reúne el requisito establecido en numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que fue interpuesta el 26 de febrero de 2021<sup>2</sup>, es decir, en vigencia de la norma en cita, por lo cual el demandante debió acreditar su envío a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la parte demandante acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

<sup>2</sup> UD 03

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, presentada por la señora **Dora Ignacia Hurtado**, contra la **Subred integrada de servicios de salud Sur Occidente E.S.E.**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**158216108c521de92475992ea52b2f3a6c6973cb7ce51b4f52add40a7ed67398**  
Documento generado en 04/05/2021 11:37:07 AM

REF: 110013342048202100054 00  
DEMANDANTE: DORA IGNACIA HURTADO  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202100058 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BEATRIZ HELENA SEPÚLVEDA GRISALES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)</b>

En atención al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Beatriz Helena Sepúlveda Grisales**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**, a través del que deprecia la nulidad del Resolución No. 003454 de 03 de agosto de 2020<sup>1</sup>, con la cual fue declarada insubsistente del cargo de Subdirectora de Establecimiento de Reclusión Código 0196 Clase 1, ubicado en el Complejo Carcelario de Cúcuta (COCUC), Norte de Santander, el despacho carece de competencia para conocer el asunto.

Lo anterior por cuanto, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*  
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el servidor público.

En este sentido, al encontrarse acreditado que la señora **Beatriz Helena Sepúlveda Grisales**, ejerció sus labores por última vez en el **Complejo Carcelario de Cúcuta (COCUC)**, ubicado en dicha ciudad del departamento de **Norte de Santander**, como da cuenta el acto administrativo antes mencionado, se impone para el despacho remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Reparto)<sup>2</sup>.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme con lo expuesto.

<sup>1</sup> UD “01” pg. 12-13

<sup>2</sup> Artículo 2 numeral 20.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

REFERENCIA: 110013342048201100058 00  
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA SEPÚLVEDA GRISALES  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

**SEGUNDO:** Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, departamento de Norte de Santander (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Advertir que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2474d669d7251ab0c97cb23564d603f661ec537e4440fb417915cf24846b28f**

Documento generado en 04/05/2021 11:37:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100064 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ALEJANDRA CASTELLANOS BERRÍO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

El despacho observa que la parte actora formuló la siguiente pretensión:

“(…)

3. *Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, solicito que se ordene efectuar a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario. (subrayado fuera de texto).*

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, guarda una estrecha relación, con Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).*
- 2.*

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

*“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*

*(...)*

*La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>1</sup>.*

*En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurrir en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 de 2013, sin embargo, tal como se dijo inicialmente guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Razón por la cual, tal como se dijo inicialmente resulta necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés directo que genera la pretensión solicitada.

Lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la

---

<sup>1</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

EXPEDIENTE: 110013342048202100064 00  
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA CASTELLANOS BERRÍO  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, las diligencias deben remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

En consecuencia, se:

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar impedida** a la Juez titular de este Despacho y a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase.

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

EXPEDIENTE: 110013342048202100064 00  
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA CASTELLANOS BERRÍO  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

PRV/S1

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe596f8f2d67d94e32a3be8fb6a7fda98817b2f4f995dcf229f1febfe958627d**  
Documento generado en 04/05/2021 11:37:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100074 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIANA MARCELA QUINTERO ALVAREZ; IVAN CAMILO SUAREZ SANDOVAL; ELSA ROCIO CONTRERAS PACHON; JENNY ESPERANZA BELLON VELEZ; DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO Y HILDA CECILIA GARZON CANIZALES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

El despacho observa que la parte actora formuló la siguiente pretensión:

“(…)

*TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, y decreto 442 de 2020 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mis mandantes si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda (subrayado fuera de texto).*

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 1 resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

EXPEDIENTE: 110013342048202100074 00

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA QUINTERO ALVAREZ; IVAN CAMILO SUAREZ SANDOVAL; ELSA ROCIO CONTRERAS PACHON; JENNY ESPERANZA BELLON VELEZ; DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO Y HILDA CECILIA GARZON CANIZALES  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).*

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

*“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*

*(...)*

*La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>1</sup>.*

*En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reclamación de la demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, tal como se dijo inicialmente resulta necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés directo que genera la pretensión solicitada.

---

<sup>1</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

EXPEDIENTE: 110013342048202100074 00

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA QUINTERO ALVAREZ; IVAN CAMILO SUAREZ SANDOVAL; ELSA ROCIO CONTRERAS PACHON; JENNY ESPERANZA BELLON VELEZ; DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO Y HILDA CECILIA GARZON CANIZALES  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, las diligencias deben remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

En consecuencia, se:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **impedida** a la Juez titular de este Despacho y a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

EXPEDIENTE: 110013342048202100074 00  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA QUINTERO ALVAREZ; IVAN CAMILO SUAREZ SANDOVAL; ELSA  
ROCIO CONTRERAS PACHON; JENNY ESPERANZA BELLON VELEZ; DANIEL  
RICARDO RINCÓN RIAÑO Y HILDA CECILIA GARZON CANIZALES  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d39a29125a8c1dff1c5253a49c4187830ab3b9ea069f43c707aef533c8fb6b**  
Documento generado en 04/05/2021 11:37:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202100078 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERMES JAVIER MURILLO VALDERRAMA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se considera necesario requerir al **Ejército Nacional**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta o debió prestar sus servicios (última unidad militar, **ciudad y departamento de ubicación de la misma**) el señor **Hermes Javier Murillo Valderrama**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79'977.142, al momento de haber sido presentada la demanda, esto es, al 18 de marzo de 2021<sup>1</sup> a efectos de determinar la competencia, en razón del territorio, del medio de control impetrado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior por cuanto, si bien la parte actora aportó certificaciones<sup>2</sup>, las mismas no guardan relación con el actor, situación por la que se hace necesario requerir a la demandada, para que aporte lo descrito.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Se requiere al **Ejército Nacional**, para que remita con destino a estas diligencias, certificación en la que se indique **el municipio y el departamento** (última unidad militar de ubicación laboral, con precisión de **la ciudad y departamento**) en el que presta o debió prestar por última vez sus servicios, con corte al 25 de febrero de 2021, el señor **Orlis Antonio García Mercado**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79'977.142.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

3- Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del

---

<sup>1</sup> UD 03

<sup>2</sup> UD 01 pg. 20-26

despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/SU I

*Firmado Por:*

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5f867c764337e321635fecc7d3a798ab9bb3d2cb57a6ddc207bea7ac3d3547c6**  
*Documento generado en 04/05/2021 11:37:12 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**